

Honorables Magistrados

JUECES CONSTITUCIONALES

SALA DE CASACIÓN PENAL – Sala de Decisión de Tutelas-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

CALLE 12 No. 7-65

BOGOTA D.C.

REFERENCIA:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL	ACCIÓN DE TUTELA	
	ACCIONANTE No. 1	Nombres y apellidos	CARLOS GILBERTO SANCHEZ MORALES
		Identificación	C.C. No. 17.316.172
		Domicilio y Teléfono	Carrera 78 BIS No. 58 N – 68 Sur Apartamento 302 Urbanización Parques de Villa Anita, celular 300 2911988
		Email:	casamogo@yahoo.es
	APODERADO ACCIONANTE No. 1	Nombres y apellidos	JOSE FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA
		Identificación:	No. 19.301.655 de Bogotá D.C. y T.P. No. 207.279 C.S.J.
		Domicilio:	Carrera 24 A No. 19-03 sur Bloque 3 Entrada 2 Apartamento 403
		Teléfono:	314-701-08-58
		Email:	jfperezg@hotmail.com
	ACCIONANTE No. 2	Nombres y apellidos:	ALVARO DARIO CARO ROJAS
		Identificación:	C.C. No. 79.452.067
		Domicilio y Teléfono	Carrera 3 No 6-25 Sur Torre 6 Apartamento 104, celular 315 6080080 de Bogotá
		Email:	aldacaror1@gmail.com
	APODERADO ACCIONANTE No. 2	Nombres y apellidos	HENANDO VASQUEZ VALENZUELA
		Identificación:	19.329.798 de Bogotá D.C., T.P. 61.766 C.S.J.
		Domicilio:	Carrera 10 No. 15-39 Oficina 801
		Teléfono:	312-542-88-76
		Email:	nandov28@hotmail.com
ACCIONADO No. 1	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.-SALA DE DECISIÓN PENAL –Integrada por los Honorables Magistrados: Doctores, LEONEL ROGELES MORENO (M.P.), JOSÉ JOAQUIN URBANO MARTÍNEZ Y JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA		
	Dirección: Diagonal 22B N° 53-02 Oficina 306 C		
	Email: des12sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co		
ACCIONADO No. 2	JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.		
	Email: j52pencbta@cendoj.ramajudicial.gov.co		
ACCIONADO No. 3	Dr. JESÚS ERNESTO ALVAREZ ROMERO (ACTUO COMO FISCAL 272 Y 384 DELEGADO ANTE LA UNIDAD DE DELITOS SEXUALES.)		
ACCIONADO No. 4	JUEZ 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ		

Respetados Señores Jueces Constitucionales:

JOSÉ FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.301.655 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 207.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como mandatario del señor, **CARLOS GILBERTO SÁNCHEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.316.162 de Villavicencio (Meta), de conformidad con el poder otorgado por el mismo, el cual se adjunta; y, **HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA**, igualmente, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.798 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 61.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como mandatario del señor **ALVARO DARIO CARO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.452.067 de Bogotá D.C., conforme al poder otorgado por el mismo, que, asimismo, se allega con la presente acción, por medio del presente escrito y, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollada por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, acudimos ante ustedes, **Honorables Magistrados de la Sala de Decisión de Tutelas que le corresponda por reparto**, para presentar, **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de las decisiones Judiciales proferidas por los accionados: **a) HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN PENAL No. 12** integrada por los H. Magistrados, doctores: **LEONEL ROGELES MORENO (Magistrado Ponente), JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ y JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA** y **b) JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** y de las actuaciones de otros dos funcionarios judiciales: **c) Fiscal 272 y 384 -DOCTOR JESÚS ERNESTO ALVAREZ ROMERO- delegado ante la Unidad de delitos contra la Libertad, Integridad y Formación sexual de Bogotá** y **d) Juez 18 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bogotá**, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales de nuestros mandantes, al “**DEBIDO PROCESO**”, “**DERECHO A LA DEFENSA**” y “**ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**”.

1. DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE TUTELA:

1.1.- Decisión de primera Instancia:

El Juzgado 52 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso penal radicado bajo la Noticia Criminal No. **11001-6108-105-2014-00287-01**, que inició la Fiscalía General de la Nación a través de sus Delegados, *adscritos a la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación sexual*, en contra de los aquí accionantes, señores **ALVARO DARIO CARO ROJAS y CARLOS GILBERTO SANCHEZ MORALES**, por la presunta comisión de conductas punibles **que afectaron el bien jurídico de la Libertad, Integridad y Formación sexual**, a través de la decisión proferida el día el día doce (12) de febrero del año 2020, **NEGÓ LAS SOLICITUDES DE NULIDADES PROCESALES** que presentamos la bancada de la defensa técnica de confianza, señores **JOSÉ FRANCISCO PÉREZ**

GÓNGORA, actuando como defensor técnico de confianza del acusado, señor **CARLOS GILBERTO SANCHEZ MORALES** y **HENRY GUTIERREZ HERRERA**, actuando en condición de defensor sustituto del titular, doctor **HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA**, en favor del acusado **ALVARO DARIO CARO ROJAS**.

Es de advertir, que la *audiencia de acusación*, aún no ha terminado, pues, la primera sesión, se produjo el día diez (10) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en la que intervinimos, siendo instalada en cumplimiento del artículo 339 de la ley 906 de 2004, y en la que, únicamente, nosotros, como bancada de la defensa, en uso de la palabra otorgada por el Juez accionado, dentro del momento procesal: “*...para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere...*”, nos pronunciamos *planteando nulidad procesal*, resuelta negativamente en la siguiente sesión de audiencia de acusación -febrero 12 de 2020 y que, hoy la estamos cuestionamiento a través de la presente demanda constitucional.

1.2.-Decisión de Segunda Instancia:

Por su lado, el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C., SALA PENAL**, que integró la sala de decisión No. 12 con los Honorables Magistrados: **LEONEL ROGELES MORENO (M.P.), JOSÉ JOAQUIN URBANO MARTÍNEZ Y JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**, mediante decisión fechada el 24 de junio del año dos mil veinte (2020), CONFIRMO la resolución de primera instancia, el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado 52 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., mediante la cual, NEGO LAS NULIDADES PROCESALES que fueron presentadas por el bloque de defensa técnica, en la etapa procesal respectiva – sesión primera- de la *audiencia de acusación realizada el 10 de octubre de 2019*.

2. DE LA RESEÑA PROCESAL QUE VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PIDEN AMPARAR

2.1.- Información obtenida de la carpeta correspondiente al CUI 11001-61-08105-2014-00287-00 que reposa en el centro de servicios judiciales de paloquemao:

De acuerdo con la documentación que obra en la correspondiente carpeta que el centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, registra bajo el **CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)** No. 11001-6108-105-2014-00287-00, que se adelanta en contra de los aquí accionantes, por unas presuntas conductas que vulneraron el bien jurídico de la “libertad, Integridad y Formación sexual” y de la que, se entregó fotocopia simple al señor defensor Técnico de confianza, **JOSÉ FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA**, atendiendo a la solicitud escrita del mismo, que realizó para garantizar el ejercicio del *derecho a la defensa* de su mandante, señor **SANCHEZ MORALES**, en donde se produjeron las decisiones objeto de la acción constitucional invocada, se originó, con base en la información que, inicialmente, la señora **GLORIA INES**

VALENCIA, madre del menor con el nombre de siglas **J.D.P.V.** (*menor de 12 años de edad en esa época -abril de 2014-, hoy mayor de edad*), suministró ante la Comisaría de Familia del Barrio Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., sobre la presunta agresión sexual de su menor hijo **J.D.P.V.**, que hiciera otro menor, con el nombre de siglas **J.J.A.M.**, dentro del baño del *Colegio San Rafael Sede B, ubicado en la Carrera 78A No. 53 A - 47 sur, Barrio Catalina*, de esta ciudad capital de Bogotá, donde cursaban estudios primarios.

Versión, que la misma quejosa, ante directivos y profesores de la *Institución escolar COLEGIO DISTRITAL SAN RAFAEL SEDE B*, ratificó, como así quedó registrada en el acta que suscribieron el 22 de abril de 2014 (**GLORIA INES VALENCIA** -madre-, **YANIRA MONTOY** -docente- **ANA PAILA CARVAJAL** -orientadora- y **CARLOS SANCHEZ coordinador**), lo que motivó, a la activación del Sistema de Alertas por parte de la institución educativa distrital, a través de la ruta Respuesta Integral de Orientación Escolar “RIO” de la Secretaría de Educación Distrital, por intermedio de la comunicación escrita que la rectora **DORIS CARO CARO**, envió al Instituto Colombiano del Bienestar familiar Centro Zona Kennedy, quienes, muy seguramente, adelantaron los procesos pertinentes para garantizar los derechos fundamentales a esos menores intervenientes en la presunta comisión punitiva denunciada. A continuación, me permito transcribir lo acotado en dicha acta, así

“.... Se reúnen los asistentes consignados en el acta con el objetivo de recibir información por parte de la señora GLORIA INES VALENCIA madre del estudiante Juan David Pardo Valencia del Grado 403 jornada tarde Sede B. La madre del niño en la reunión muestra copia de una denuncia ante comisaría décima de localidad de Engativá. Dicha denuncia se refiere a un presunto abuso sexual ocurrido al estudiante Juan David Pardo. La madre refiere que el niño comentó que el presunto hecho ocurrió en el baño de la institución y que el niño que presuntamente abusó sexualmente es el niño Joel Javier Arroyo del mismo grado. En el informe pericial el niño refiere que Joel Javier Arroyo Muñoz presuntamente ha abusado sexualmente de unas “niñas” de su salón.

A partir de los hechos denunciados se determina dar informe a Rectoría y activar las rutas de atención por parte del ICBF.

Como dato adicional la orientadora comenta que en dos oportunidades vio al niño sin acompañamiento de un adulto en la calle – en una oportunidad lo encontró en internet solo...”

Posteriormente, al parecer, dos días después, el 24 de abril de 2014, esta misma persona, **GLORIA INES VALENCIA**, en su condición de madre del referido menor afectado, se hace presente al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar de la zona de Kennedy e instaura la denuncia penal, por los mismos hechos, empero, en esta oportunidad, ya no señala al menor **J.J.A.** como el responsable de los mismos, sino que, implica directamente a los señores **CARLOS GILBERTO SANCHEZ MORALES** y **ALVARO DARIO CARO ROJAS**, como los responsables de tal agresión sexual a su hijo, entidad, que por consiguiente, comunicó inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, siendo asumida por un Fiscal delegado ante la *Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual*.

Durante los meses y años siguientes a ese hecho, y muy seguramente, en cumplimiento de las ordenes de policía judicial dispuestas en el programa metodológico, con el fin de recaudar los elementos materiales probatorios pertinentes, se realizaron labores de policía judicial, como así se infiere de los requerimientos que en distintas fechas realizaron los investigadores de policía judicial y las respuestas que suministraron en el **COLEGIO SAN RAFAEL I.E.D.**, donde ocurrieron los hechos, como así lo detallamos en el siguiente cuadro:

DETALLE DE LAS LABORES EFECTUADAS POR LA POLICIA JUDICIAL			
NOMBRE INVESTIGADOR	CLASE Y LABOR INVESTIGATIVA	FECHA LABOR INVESTIGATIVA	NOMBRE A QUIEN SE DIRIGIÓ Dicha LABOR
LYDI JULIETH ROBAYO PEREIRA	OFICIO No. S-2014 / SIJIN GIDEF.29 Solicita copia de la hoja de vida de los funcionarios CARLOS SANCHEZ , coordinador de la sede B y ALVARO DARIO CARO , docente de informática de esa misma sede.	JULIO 16 DE 2014	DORIS CARO CARO Rectora del Colegio San Rafael
MAURICIO ANTONIO GARAVITO	Se infiere que realizó labor investigativa ante el colegio San Rafael por la respuesta que rinde la rectora de dicha institución que se encontraba en esa época. (Ver detalle en el cuadro siguiente)	JULIO 6 DE 2015	DORIS CARO CARO Rectora del Colegio San Rafael
JUAN DAVID MUÑOZ MAHECHA	OFICIO No. S- 2016 0301 MEBOG SIJIN - GRUIN Solicita verificar si menor JUAN DAVID PARDO VALENCIA estudio en la mencionada institución, caso cierto, allegar copia de la vinculación del menor, los años que cursó, que horarios de clase, allegar resolución o nombramiento del señor CARLOS GILBERTO SANCHEZ MORALES C.C. 17316162 , aclarando la función o cargo que desempeña esa actualidad (<i>fecha copia del oficio</i>), y que cargo desempeñaba para el año 2014. Igualmente se pide si en esa institución educativa existen registros y anotaciones de los hechos investigados o de otros hechos donde aduce el menor JUAN DAVID PARDO que fue víctima de una supuesta agresión sexual. Igualmente se pide verificar si las menores LUISA MURCIA, MARIANA BELTRAN, Y DANIELA SECO estudian en la mentada institución, de ser así, allegar copia de la matrícula de las mismas y datos de ubicación que reposen y los años que cursaron las mismas y los datos de ubicación de la profesora YANIRA o copia de la hoja de vida de la misma.		COLEGIO DISTRITAL SAN RAFAEL SEDE B Carrera 78A No. 53-A-47 Sur Catalina
JUAN DAVID MUÑOZ MAHECHA	OFICIO No. S- 2016 2356 /MEBOG SIJIN - GRUIN Solicita verificar si CARO ROJAS ALVARO DARIO, C.C. 79452067 labora en la mencionada institución, caso cierto allegar resolución o nombramiento, aclarando la función o cargo que desempeña en esa fecha del oficio y que cargo desempeñaba para el año 2014. Igualmente se pide si en esa institución educativa existen registros y anotaciones de los hechos investigados o de otros	MAYO 23 DE 2016	COLEGIO DISTRITAL SAN RAFAEL SEDE B Carrera 78A No. 53-A-47 Sur Catalina

	hechos donde aduce el menor JUAN DAVID PARDO que fue víctima de una agresión sexual. También se solicita notificar al señor CARO ROJAS ALVARO PARDO y YANIRA MONROY SERRANO que deberán presentarse el día miércoles 25 de mayo de 2016 en fiscalía 141 de delitos Sexuales.		
FREDY ALEXANDER MENDEZ BELTRAN	Solicita Información del menor JUAN DAVID PARDO VALENCIA , en cumplimiento orden policía judicial ordenada por la fiscalía 272	Octubre 16 de 2018	COLEGIO SAN RAFAEL

DETALLES DE LAS RESPUESTAS DE LA INSTITUCIÓN

Nombre Empleado Institución COLEGIO DISTRITAL SAN RAFAEL	CLASE Y CONTENIDO	FECHA DOCUMENTO	Nombre Investigador a quien se dirige la respuesta
Rectora DORIS CARO CARO	Hacen entrega de copia documentos de funcionarios CARLOS GILBERTO SANCHEZ MORALES, coordinador sede B y ALVARO DARIO CARO ROJAS docente de informática sede B	Junio 16 de 2014	MIGUEL EDUARDO MARTINEZ (<i>Fiscal Civil 368</i>)
Rectora DORIS CARO CARO	Suministra información y hojas de vida los de funcionarios CARLOS GILBERTO SANCHEZ MORALES, coordinador sede B y ALVARO DARIO CARO ROJAS docente de informática sede B	Julio 6 de 2015	MAURICIO ANTONIO GARAVITO <i>Intendente Policía Judicial</i>
Rectora DORIS CARO CARO	Copia histórico vinculación delo menor JUAN DAVID PARDO VALENCIA . Hoja de vida, resolución y nombramiento de CARLOS GILBERTO SANCHEZ MORALES. Documentos soportes orientación del menor JUAN DAVID PARDO VALENCIA (41 folios). Información de las alumnas MARIANA BELTRAN Y DANIELA SECO. Copia hoja de vida docente YANIRA MONROY.	Mayo 17 de 2016	SEÑORES MEBOG SIJIN GRUIN

2.2.- Audiencia de Formulación de imputación de cargos:

El día 29 de mayo del año 2019, ante el *Despacho del Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá*, la Fiscalía 272 Seccional de la Unidad de Delitos Sexuales, siendo su titular, el Doctor **JESUS ERNESTO ALVAREZ ROMERO**, desarrolló la correspondiente **audiencia de formulación de imputación de cargos**, en contra de los Señores **CARLOS GILBERTO SANCHEZ MORALES** y **ALVARO DARÍO CARO ROJAS**, en donde les informó que presuntamente se encontraban comprometidos en la presunta comisión de los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** (art. 205 del C.P.) y **ACTO SEXUAL VIOLENTO** (art. 206 del C.P.) en la calidad de **coautores** y bajo la modalidad **de dolo**, conductas punibles **agravadas**, de conforme con el artículo 211 numerales 1), 2), 4) y 7) ibídem, siendo la víctima el menor con el nombre de siglas **J.D.P.V.**, conforme a denuncia presentada por la madre de aquél, ante oficinas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Bogotá, D.C., el día 24 de abril del año 2014.

2.3.- Audiencia de acusación:

2.3.1.- Primera sesión: El señor Fiscal 272 Seccional, doctor **JESÚS ERNESTO ALVAREZ ROMERO**, radicó el correspondiente escrito de acusación ante el

Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao en la ciudad de Bogotá, D.C., siendo asignado por *reparto el día 12 de junio de 2019*, al señor Juez Cincuenta y Dos (52) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., quien fijo fecha para realizar *la Audiencia de Acusación el día 10 de octubre del año 2019*, la cual, efectivamente, siendo las 10:26 minutos, fue instalada, y a la que concurrieron, presentándose debidamente, las siguientes partes:

Por el lado de la Fiscalía General de la Nación y en apoyo para esa audiencia, el doctor **FERNANDO GABRIEL MORA ACEVEDO**, Fiscal 305 Seccional, adscrito a la *Unidad de delitos contra la Libertad, Integridad y formación sexual*; la representante de víctima, la profesional del derecho adscrita a la defensoría pública, doctora **KATHERINE MARTINEZ RUEDA**; el señor Agente del Ministerio Público, el doctor **GUILLERMO SANABRIA CRUZ**, en su condición de *Procurador 98 Judicial II* adscrito a la Procuraduría General de la Nación; por el bloque de la defensa, el acusado **ALVARO DARÍO CARO ROJAS**, y los defensores técnicos de confianza: **JOSÉ FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA** y **HENRY GUTIERREZ HERRERA** (*en sustitución del titular HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA*) siendo estos últimos mencionados, quienes, en uso de la palabra y en la oportunidad procesal, concedida por el director de la audiencia, *se pronunciaron en torno a INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES y la figura de las NULIDADES, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 339 de la ley 906 de 2004*, de lo cual, a continuación se hará una síntesis de cada una de estas intervenciones, así:

2.3.1.1.- Respecto de la intervención que realizara defensa técnica de confianza del acusado ALVARO DARIO CARO ROJAS (Participación desde el registro 00:09:18 a 1:05:25), podemos acotar lo siguiente:

- La Fiscalía General de la Nación conoció de la noticia criminal el día 24 de abril del año 2014. Pero, viene a adelantar la imputación de cargos el día 29 de mayo de 2019, es decir cinco (5) años después. (*Récord 00:11:38 Audiencia de Imputación*)
- Esta mora judicial constituye una conducta violatoria al debido proceso y lesiona derechos fundamentales (*la Estructura del debido proceso penal*), por cuanto que: El “PARÁGRAFO DEL ARTICULO 175 DEL CPP, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, nos indica: (...) La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.” (*Subrayado fuera de texto*)
- La Fiscalía 272 Seccional adscrita a la Unidad de Delitos Sexuales de Bogotá, D.C., hizo caso omiso al término fijado por la norma procesal, Parágrafo del artículo 175 del C.P.P., la cual tiene una incidencia directa en las causales de impedimentos y recusaciones previstas en el numeral 7º del artículo 56 del C.P.P., que señala: “ARTÍCULO 56, NUMERAL 7º. Causales de impedimento. Son causales de impedimento: 7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada. Y, trae a colación un aparte de lo expresado por el funcionario delegado del ente acusador, al mencionar: “TENEMOS QUE, PARA EL MES DE ABRIL, EXACTAMENTE PARA EL DÍA 24 DEL DOS MIL, DE ABRIL,

EL 24 DE ABRIL DE 2014, LA MADRE DEL MENOR HIZO UN REPORTE ANTE LA COMISARÍA DE FAMILIA Y A SU VEZ, LA COMISARÍA DE FAMILIA A LA FISCALÍA...”

- Respecto de ese hecho, indica que la Fiscalía, a partir de ese momento en que conoce de la noticia criminis (24/04/2014), empieza a correr el término señalado por la ley, es decir, el señalado en el Parágrafo del artículo 175 de la codificación procesal y, la activación de la defensa. Término para el presente caso era de tres (3) años por el concurso de delitos, tal como lo señala la norma referida, para finalmente acotar lo siguiente: “*La Fiscalía General de la Nación, conoció de la noticia criminal el día 24 de abril del año 2014 empero, viene a adelantar la imputación de cargos el día 29 de mayo de 2019, es decir cinco (5) año, un (1) mes y cinco (5) días después, sin que medie justificación alguna o alguna situación extraordinaria para haber tomado todo ese tiempo para imputar cargos, como así lo señala el numeral 7º del art. 56 del C.P.P., cuando menciona: “a menos que la demora sea debidamente justificada.” (negrillas y subrayado nuestro texto)*
- El funcionario Fiscal 272 Seccional, no presentó, ni informó las circunstancias que motivaron el incumplimiento de esos términos al haber tardado más de cinco (5) años, para solicitar la Audiencia de Imputación de cargos. Como tampoco exhibir justificación alguna, ni tampoco dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 57 del C.P.P., que aduce: “*Artículo 57. Trámite para el impedimento. [Modificado por el artículo 82 de la ley 1395 de 2010] Cuando el funcionario judicial se encuentre incursa en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito. En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación. Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.*” Esta situación, tampoco fue atendida por dicho funcionario de la fiscalía, porque no informó al Superior funcional de él, es decir al Fiscal Coordinador de la Unidad de Delitos Sexuales y/o al Director Seccional de Fiscalías de Bogotá, como tampoco a quien le seguía en turno, informando que se encontraba en una de las causales de impedimento, que, para el caso en concreto, aparece referida en el numeral 7º del artículo 56 ibídem.
- Hace alusión a la Sentencia 893 de 2012, para reprocharle al funcionario de Control de Garantías que avaló la imputación, el desconocimiento de ese precedente, que, para el asunto reprochado, se debió aplicar (*apartarse el fiscal 272 del conocimiento del asunto, informándole al superior jerárquico el impedimento en que se hallaba, por haber feneido el término que tenía para imputar los cargos, para la designación de otro funcionario que adelantara la audiencia*).
- Reprocha igualmente el hecho que, la Fiscalía 272 Seccional y la señora Jueza 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C., no entienden la diferencia entre “MATERIAL PROBATORIO” y “ELEMENTO JURIDICAMENTE RELEVANTE”, y *no cumplen con el deber legal de presentar unos hechos jurídicamente relevantes*, que conlleva a la afectación del derecho a la defensa de los imputados, como parte fundamental de la estructura del debido proceso en este tipo de actuaciones de corte acusatorio.
- Asimismo, señala a dicha funcionaria de Garantías, por haberle permitido al representante de la Fiscalía 272 Seccional, en la correspondiente audiencia de imputación, *hiciera una narración como hecho jurídicamente*

relevante, anunciando y como se aprecia, *lee del texto* sobre el que, reseñó como elemento material de prueba; aduce que, la Fiscalía al mencionar de manera textual lo escrito en esos dictámenes y no introducir circunstancias de tiempo, modo y lugar afecta la estructura del tipo penal y mucha más, la crítica por el hecho de haberla avalado, sin que hubiere requerido al funcionario acusador, para que evitara esa mala costumbre y ceñirse a la construcción de la verdadera hipótesis que debía construir, para enrostrar como era su deber, el *hecho jurídicamente relevante*.

- Le indilga a la Fiscalía por entremezclar fechas y tiempos y la falta de exactitud en la ocurrencia de esos momentos temporo espaciales, que conllevan a confusión, y no le permitiría a la defensa el desarrollo verdadero de *ese derecho de contradicción y la recaudación del acervo probatorio para rebatir las pretensiones del ente acusador*, cuestión que necesariamente permite inferir la falta de claridad y fluidez que legalmente le señala la ley al funcionario cuando se encuentra en ese estadio procesal.
- Manifiesta la defensa técnica de CARO ROJAS, que la fiscalía no cumplió con los preceptos del artículo 287 del código de procedimiento penal, respecto de la inferencia razonable que debía tener frente a los elementos materiales probatorios, para concluir la presunta participación en esos hechos en cabeza de los que en ese momento imputaba, a través de la construcción de unos *hechos jurídicamente relevantes, que son los que tenía que enrostrarles*, y no leer textualmente lo consignado en esos elementos materiales probatorios, como se puede observar en el registro de audio, situación que desdibuja el verdadero sentido de la norma e incumple con *el referente jurisprudencial*, que en muchas oportunidades la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha fijado, donde se ha explicado detalladamente *la diferencia entre hecho Jurídicamente Relevante y elemento material probatorio*, donde ha llamado la atención, para que no se continúe con esas prácticas indebidas que tienen los funcionarios del ente acusador cuando acuden a los estrados judiciales y en audiencia de imputación, lean las transcripciones que aparecen consignadas en esos *elementos materiales probatorios*, y los encasillas como si fueran *hechos jurídicamente relevantes*, cuando la realidad es que éstos nacen a la vida procesal, cuando el funcionario los construye y plantea en una hipótesis fáctica de lo que pudo haber ocurrido y que se equipare a la conducta o se subsuma en el tipo penal infringido. Se citan las sentencias 4459/79 de 2017 y 48200/2016.
- Refiere dicha defensa técnica, que la Fiscalía 272 Seccional, al haber dado lectura a los apartes consignados en la evidencia física recaudada, y, la Juez 18 de Control de Garantías, a su vez, imparte aprobación a dicho “acto de comunicación”, la consecuencia lógica y razonable conlleva al hecho de que, el Juez de Conocimiento (Nº 52 Penal del Circuito) se contaminará, frente al descubrimiento probatorio realizado por la fiscalía, actuación que corresponde a otras instancias procesales y no en la imputación como ocurrió, lo que produciría *una afectación a la estructura del debido proceso penal*.
- Insiste el defensor, que no se realizó el control legal y constitucional que debe asumir el funcionario de garantías, cuando se presentan este tipo de

situaciones en la *audiencia de imputación*, como la celebrada el 29 de mayo del año 2019, pues, como se indicó anteriormente, permitió el descubrimiento probatorio anticipado y al ser conocido por el Juez de Conocimiento, incide de alguna forma en la estructura del proceso.

- También reprocha a la funcionaria de garantías cuando desaprobó a la defensa técnica por el hecho de pedirle a ella, requiriera al delegado fiscal para que enseñara esos elementos materiales probatorios de los que leía, para referirse, como si fueran los *hechos jurídicamente relevantes*, reprochando la operadora jurídica e indicar su improcedencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 288 ibidem, olvidándose de su función garantista, y coartando de tajo ese *principio fundamental del sistema penal acusatorio como lo es el de la igualdad de armas*; circunstancias que igualmente fue replicada frente al otro defensor técnico de confianza del procesado SANCHEZ MORALES, al peticionar se le corriera traslado de ese elemento sobre el que estaba leyendo, como si fuera un *hecho jurídicamente relevante*, y que por ende, se apreciaba de bulto la vulneración del debido proceso, porque no dio a conocer una investigación estructurada, sino semiestructurada, afectando el precepto establecido en el literal h) del artículo 8º del C.P.P., que señala: "*ARTÍCULO 8º. DEFENSA. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, éste tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: ... h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los fundamentan; (...)*" (Subrayado nuestro)
- Finalmente concluye su intervención, haciendo hincapié en cada uno de los requisitos que preveía la otra ley 600 de 2000, y anunciados en los criterios jurisprudenciales cuando se desarrolla dicho establecimiento jurídico de la nulidad, como son los principios de i) *taxatividad* ii) *acreditación* iii) *protección* iv) *convalidación* v) *instrumentalidad* vi) *trascendencia* y vii) *y residualidad*, y pide al funcionario de conocimiento despache favorablemente su pedimento conforme con lo estatuido en el artículo 457 del C.P.P., por violación a garantías fundamentales, del *debido proceso y derecho de defensa*.

2.3.1.2.- En cuanto al señor defensor técnico de confianza del acusado CARLOS GILBERTO SANCHEZ MORALES (se escucha a partir del récord de registro de audio 00:05:40 a 01:36:36) puntualizó los siguientes aspectos:

- La defensa del Sr. CARLOS GILBERTO SANCHEZ MORALES, se adhiere en todo a los planteamientos esbozados por la defensa del Sr. ALVARO DARÍO CARO ROJAS.
- La defensa intenta realizar observaciones al escrito de Acusación conforme al artículo 337 del C.P.P., pero, el Juez de Conocimiento interviene y no le permite, manifestando que, al comienzo de la audiencia, él dio traslado, para que nos manifestáramos al respecto y no lo hicimos. Indica, que nos ha concedido el uso de la palabra, porque nosotros anunciamos incompetencias, impedimentos, recusaciones y nulidades, era para que nos manifestáramos frente a estos puntos.

- Esta defensa técnica anuncia que no tiene reparo alguno para indicar que existen causales de incompetencias, impedimentos, recusaciones y nulidades. Respecto de las partes intervenientes en este momento procesal no los hay, aunque debo advertir, que sí se presentaron respecto del Fiscal Delegado que imputó y/o formuló cargos en contra de la persona que represento, Sr. CARLOS GILBERTO SANCHEZ MORALES, y quien así mismo radicó el Escrito de Acusación que hoy nos tiene convocados, que considero han viciado la actuación desarrollada dentro del presente proceso y, se pronunció en torno al aspecto de nulidades.
- El abogado de la defensa advirtió que, dentro de la presente noticia criminal, se han realizado una serie de actuaciones que han viciado la actuación procesal y, por ende, con el fin que se garantice el derecho fundamental al debido proceso, se deben corregir. En ese orden de ideas, solicitó al Juez de Conocimiento, decretar la nulidad dentro de la presente actuación procesal, de conformidad con la causal prevista en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, porque se ha vulnerado el debido proceso en aspectos sustanciales, inclusive, desde la misma solicitud de audiencia preliminar de formulación de imputación de cargos que le han enrostrado a su defendido.
- También adujo en dicha audiencia lo siguiente: "El señor Fiscal Delegado 272, Dr. JESUS ERNESTO ALVAREZ ROMERO, no cumplió con su deber legal de actuar con absoluta lealtad y buena fe, como así se lo enmarca el artículo 12 del C.P.P., que se refiere a la lealtad procesal, y el artículo 140 de esa misma norma, en razón que solicitó ante el Centro de Servicios Judiciales la designación de un Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, ante quien se realizó la Audiencia Preliminar de Formulación de Imputación de cargos, que le enrostraron a mi mandante, Sr. CARLOS GILBERTO SANCHEZ MORALES, a sabiendas que ya había perdido competencia para seguir actuando en este proceso, como así se lo señalaba el Parágrafo Primero del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, que fue creado con la modificación que hizo el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, relacionado con la duración de los procedimientos y que me permito leer: "ARTICULO 49. Artículo modificado por la Ley 1453 de 2011. ARTICULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. (...) PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años."
- Continua la defensa en su exposición de motivos: "aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 56 *ibidem*, se refiere a las causales de impedimentos, que literalmente señala: "(...) que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada." Situación que no se vio en la audiencia del 29 de mayo de 2019, porque la Fiscalía no presentó ninguna justificación del por qué se tomó cinco (5) años para actuar, cuando la ley le está señalando que no debe pasar de tres para el presente caso.
- Dicho Fiscal se abstuvo de haberse declarado impedido, toda vez que la investigación la había conocido desde el mes de abril del año 2014.
- El fiscal no se declaró impedido ante su Superior Funcional, para que le nombrara otro fiscal delegado, no lo hizo y no hay constancia de ello. Continuó el fiscal como si nada hubiere pasado.
- Al no declararse impedido el Señor Fiscal y no haber sido recusado por su Superior jerárquico y/o funcional, debió haberlo advertido el Juez de Control de Garantías. Al no hacerlo, al omitir este deber afecta el debido

proceso en aspecto sustancial conforme al artículo 57 del C.P.P. que es la norma reguladora para el trámite del impedimento. Afectando la estructura del debido proceso penal.

- Prosigue la defensa en su argumentación, indicando que: “no obstante dicha situación, tal diligencia de imputación de cargos se desarrolló en su totalidad bajo la dirección del juez Constitucional de Control de Garantías, quien también tenía el deber legal y constitucional de respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervenimos en el proceso...”. Continua la defensa: “como así lo dispone el numeral 2º del artículo 138 ibidem, y haber recusado a dicho funcionario fiscal, toda vez que ya no tenía la competencia para actuar, por las razones ya anunciadas y, contrario a ello, lo que hizo la funcionaria (Juez de Control de garantías) fue impartir legalidad a dicha actuación”.

Advierte la defensa que “a pesar de encontrarse ya viciada la situación, en igual sentido, encuentra esta defensa técnica, que se ha afectado sustancialmente el debido proceso, en razón de que dicho funcionario fiscal, no cumplió con el mandato legal previsto en los numerales 2º del artículo 288 y 337 de la Ley 906 de 2004, que refiere en su orden, al contenido de la formulación de imputación y al contenido del escrito de acusación, en la que el Fiscal deberá expresar o consignar “una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible”, cuando desarrolle cada uno de estos establecimientos jurídicos.”

- Reitera la defensa: “En el caso concreto, se ha cometido el mismo error, tanto en la formulación de imputación de cargos, como ahora, con lo que se consignó en el escrito de acusación, pues se ha sesgado abiertamente el debido proceso, por cuanto que, en las dos oportunidades no se ha efectuado, vuelvo y repito: una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible”, que le permita a la defensa poder conocer exactamente la hipótesis o teoría del caso, que debe contrarrestar en la etapa del juicio y poder adelantar previamente las labores investigativas pertinentes, para que en igualdad de armas, defender diligentemente los intereses del aquí acusado, mi mandante.
- Señala la defensa al Juez de Conocimiento: Cuál es el fruto de presentar deshilvanadamente una serie de interpretaciones que hacen del material probatorio? Pues nada menos ni nada más que toman los dichos del menor y lo transcriben y es en ese momento cuando el Señor Juez, aquí presente, al escuchar la Imputación y leer la Acusación, Su Señoría, está contaminado, porque usted no puede conocer esos elementos probatorios por los cuales la Fiscalía se basó para imputar cargos.
- Acto seguido la defensa hace un recuento y trae a colación una jurisprudencia presentada por la defensa del Sr. ALVARO DARÍO CARO ROJAS, en que la H. Corte Suprema de Justicia, ha regañado al Ente Fiscal de presentarse a las audiencias a leer dictámenes y trascibir material probatorio y hacerlos pasar como hechos jurídicamente relevantes. La Fiscalía no presenta un caso señalando circunstancias de tiempo, modo, lugar. ¿Entonces le toca a la defensa adivinar de qué va a defender a su prohijado...?
- Recalcó este defensor al A quo: “Su Señoría, como Usted lo podrá apreciar y verificar en el respectivo audio donde se consignó la audiencia preliminar de la formulación de imputación de cargos, realizada en la presente actuación a mi defendido, el Fiscal no utilizó un lenguaje claro y comprensible para comunicarle a mi defendido los hechos jurídicamente relevantes, por los cuales se podía inferir razonablemente que era coautor de delitos de acceso carnal violento y actos sexual violento, agravado, previstos en los artículos 205, 206 y 2011 del Código Penal; al contrario, el relato efectuado por éste fue incoherente, farragoso, anfibológico y, peor aún, la Fiscalía hizo una transcripción del relato que el menor afectado rindió ante peritos forenses que lo valoraron física y psicológicamente.”

- La Fiscalía adelanto y leyó la transcripción en dicha audiencia de Imputación del material de prueba de que disponía. En igual forma se hace otra lectura y transcribe el Fiscal otro elemento material de prueba y aparece en el record de dicha Audiencia de Imputación al minuto 00:27:31.
- De esta forma, el Fiscal está presentando elemento material de prueba y lo está disfrazándolo como si fuera un elemento jurídicamente relevante. (Récord 01:26:00)
- Señala la defensa: "La Fiscalía General de la Nación no preciso cuáles eran los hechos que podían subsumirse en el respectivo tipo penal que le fue imputado, que conllevaba a definir las circunstancias de tiempo, modo, lugar como lo señala el artículo 8º literal h) del C.P.P. de cómo se presentaron, ni tampoco desarrollo los elementos estructurales del tipo penal, como así se ha expresado la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal- en línea jurisprudencial trazada y recientemente puntualizada en decisiones de la H. Magistrada PATRICIA SALAR CUELLAR, CSJ SP en Sentencia 4792-2018 radicado 52507 de noviembre 7 de 2018." Continua la defensa: "La misma circunstancia se presenta con el escrito de acusación, no aparece determinado claro y en lenguaje compresible, cuáles son los hechos jurídicamente relevantes, situación que nulita por consiguiente el debido proceso, por de alguna manera decirlo; no está delimitado la situación fáctica real para que la defensa asuma la actividad investigativa tendiente a contrarrestar esos hechos jurídicamente relevantes ya delimitados." Y aclara: "Del escrito se extrae que no existen una fechas específicas, que señalen que mi defendido cometió los comportamientos delictivos por los cuales fue imputado, tampoco aparecen explicadas las circunstancias cómo se desarrollaron éstos, por ejemplo: el segundo parágrafo dice: "Los hechos se presentaban principalmente a la hora de la salida del colegio, en horas de la tarde y en los descansos y recesos para el refrigerio en el que el menor era conducido e interceptado en los baños de los niños..." Pero no se anuncia el aspecto temporal en qué época se presentó. También se indica: "en varias ocasiones le bajaba los pantalones..." sin mencionar un número exacto de situaciones y en dónde. Otra vez se falla en delimitar la conducta punible y las circunstancias que lo rodearon. (Subrayado de nuestro texto)
- Acota la defensa, para referirse al soporte jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal frente a esta situación: "los radicados 44599/2017; 49819/2017 y 52311/2018, para entender que, tanto en la formulación de imputación como en la formulación de acusación, es obligatorio delimitar de manera inequívoca y clara lo que se va a debatir en esas audiencias, como en el juicio oral."
- En reiteración a lo dicho por el homólogo de la defensa: "... la misma Corporación en Radicado 48200/2016, ha llegado a regañar a la Fiscalía por la práctica de lo que aquí ocurre, de venir a las audiencias a leer entrevistas, dictámenes, haciéndolas pasar por hechos jurídicamente relevantes."
- Igualmente indica: "La Corte Suprema de Justicia dejó en claro, en los radicados mencionados que: i) la situación fáctica es sinónimo de hechos, más no sinónimo de medios de prueba ii) que una cosa es tener hechos jurídicamente relevantes, y otra, es tener hechos indicadores iii) que la imputación y la acusación no son el escenario para realizar transcripción y lectura de los elementos materiales recolectados como en efecto sucedió aquí, donde en el escrito de acusación en la situación fáctica del escrito, páginas 1 y 2, hacen una transcripción de elementos materiales de prueba, sólo faltaron las comillas, presentándolas como hechos jurídicamente relevantes; pues ya para qué presentarlo en juicio oral, pues con la sola lectura del escrito de acusación el juez se entera de manera inmediata de lo que dijo la presunta víctima en sus manifestaciones."
- Continua la defensa en su argumentación: "En esos radicados, es importante que la Fiscalía revisara, se dejó claro, que quien adelanta la imputación y elabora la acusación debe mantener una postura neutra de lo que posiblemente ocurrió, (...) diciendo el qué, el cómo y el cuándo de manera clara y simplificada. Debe delimitar la conducta, en vez de lo que aquí ocurre. Pues, no hay una coherencia entre lo que sucedió en la audiencia de imputación con lo señalado en la acusación, donde varió completamente su exposición. No hay una fecha exacta de cuándo empezaron los supuestos abusos, cuándo terminaron, qué edad tenía la víctima, cuando ocurrieron los hechos. (...) pero se pretende que la defensa estudie durante toda esa relación el día a día para tratar de adivinar durante esos 4, 5, 3 años, dónde y cómo fue esa modalidad de abuso sexual y cómo hizo la

supuesta víctima para sobrevivir a esos años de violación. Por último, dice la Corte en esos radicados que “se deben constatar todos los elementos del tipo penal, de lo que no me encargaré por ahora, porque con lo dicho he sustentado ostensiblemente la nulidad que se está presentando, que se ha afectado el debido proceso en aspectos sustanciales de que trata el artículo 457 de la Ley 906/2005. (sic)”

Culminada la exposición del bloque de defensa, el funcionario de primera instancia y en aras de las garantías procesales, le concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales, quienes se opusieron a las pretensiones de la bancada de la defensa, solicitándole al funcionario de instancia, fueran despachadas desfavorablemente; quien no resolvió en ese instante, debido a la complejidad y la extensa intervención de cada uno de los sujetos procesales, y dispuso, suspender la audiencia y programar una nueva fecha, en la que indicó resolvería sobre las pretensiones y su oposición, la cual se realizó como ya anunciamos el día 12 de febrero del año 2020.

2.3.2.- Segunda sesión: En Audiencia del día 12 de febrero del año 2020, el señor Juez cincuenta y dos (52) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., que correspondió a la continuación de la audiencia de acusación, **resolvió desfavorablemente las pretensiones** invocadas por el bloque defensivo de los señores ÁLVARO DARÍO CARO ROJAS y CARLOS GILBERTO SANCHEZ MORALES, contra la que se presentó el correspondiente recurso de apelación, sustentado en la misma audiencia y sobre el que, se corrió traslado a los no impugnantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del código de procedimiento penal, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Participaron en dicha audiencia, los siguientes intervenientes: Por la fiscalía General de la Nación, el doctor **JESÚS ERNESTO ALVAREZ ROMERO**, fiscal 384 Seccional, adscrito a la *Unidad de delitos contra la Libertad, Integridad y formación sexual*; el señor agente del Ministerio Público, el doctor **GUILLERMO SANABRIA CRUZ**, en su condición de *procurador 98 judicial II* adscrito a la Procuraduría General de la Nación; por el bloque de la defensa, los defensores técnicos de confianza, **JOSE FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA** y **HENRY GUTIERREZ HERRERA** (*en sustitución del titular HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA*).

2.4.- Audiencia de lectura de fallo proferida en la Segunda Instancia, cuando desató el Recurso de Apelación:

La Sala de Decisión Penal No. 12 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, integrada por los Honorables Magistrados, doctores: **LEONEL ROGELES MORENO** (*Magistrado Ponente*), **JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ** y **JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**, a quien le correspondió por reparto efectuado el día 19 de febrero del año que avanza (2020), **desatar el recurso de apelación** referenciado, mediante decisión del veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinte (2020), **CONFIRMO** la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado 52 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., el día 12 de febrero del año 2020, mediante la cual, **NEGO LAS NULIDADES PROCESALES** que fueron

presentadas por el bloque de defensa técnica, en la etapa procesal respectiva de la *audiencia de acusación realizada el 10 de octubre de 2019*.

3.- DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS NORMA Y JURISPRUDENCIA

3.1.- Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Acceso a la Administración de Justicia:

Aparecen descritos en nuestra carta política de la siguiente manera:

Artículo 29. El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.

Los honorables Magistrados de nuestras las altas Cortes que administran justicia, han sentado sus posturas jurisprudenciales, frente a los derechos fundamentales sobre los que se está reclamando el amparo en favor de los aquí accionantes, a continuación, nos permitimos reseñar una de ellas, la SENTENCIA C-163 de 2019 CORTE CONSTITUCIONAL MP. DIANA FAJARDO RIVERA:

“(...) ii. **Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador**

10. De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia¹⁵.

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de

¹⁵ La Corte ha indicado: “la potestad de configuración del legislador es una competencia constitucional que debe ejercerse dentro de los límites impuestos por la Carta Política, la cual debe estar justificada en un principio de razón suficiente, en donde si la decisión del legislador resulta arbitraria debe ser retirada del ordenamiento jurídico. Uno de esos límites es precisamente no hacer nugatorios derechos fundamentales tales como el de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa. Por tanto, las decisiones legislativas que impidan el ejercicio de estos derechos fundamentales deben ser excluidas del ordenamiento constitucional”. Ver Sentencias C-314 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y C-598 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción¹⁶.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley¹⁷. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte¹⁸, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) *las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria*¹⁹; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten²⁰.

13. Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso²¹. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica

¹⁶ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
¹⁷ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁸ Ver sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chauljub.

¹⁹ En la Sentencia C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte expresó: “[a]un cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria...”.

²⁰ Ver sentencias T-258 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chauljub; C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1083 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería y C-127 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

²¹ Sentencias C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1195 de 2001. Ms. Ps. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra; C-330 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz y SU-091 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde²². Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino *efectivo*, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales²³.

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “garantizar la efectividad de los derechos” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos²⁴.

De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos *(i)* de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; *(ii)* a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; *(iii)* a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; *(iv)* a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, *(v)* a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, *(vi)* a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, *(vii)* a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y *(viii)* a que la oferta de justicia cobije todo el territorio nacional²⁵.

4.- DE LA PETICIÓN EN CONCRETO:

De manera respetuosa, como siempre caracteriza nuestras actuaciones ante los operadores judiciales que cumplen funciones jurisdiccionales, ahora, concurremos ante ustedes, *Honorables Jueces Constitucionales*, para que *amparen los derechos fundamentales, al “Debido Proceso”, “Derecho a la Defensa” y “Acceso a la Administración de Justicia”*, de los *aquí accionantes*, nuestros mandantes, que abiertamente, han sido conculcados con las decisiones judiciales tomadas por los *funcionarios accionados*.

Es claro que la *acción constitucional* que invocamos, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el decreto ley No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes, y aparece definida como: “**un mecanismo singular establecido para protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades**”

²² En la Sentencia T-954 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, indicó la Corte: “*De la misma manera, como parte fundamental del ejercicio del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, resulta de vital importancia, que la administración de justicia, no se limite exclusivamente al cumplimiento fiel de los procedimientos previamente establecidos por la ley, para garantizar una adecuada administración de justicia, pues si bien con dicho comportamiento se es fiel al principio de celeridad, es imprescindible tener en cuenta otros elementos fundamentales en el proceso de impartir justicia, como es que las decisiones que se tomen en ejercicio de ésta deber constitucional, debe ser igualmente eficaces, es decir, que las mismas deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución*”.

²³ Ver Sentencia C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁴ *Ibid.*

²⁵ Ver sentencias C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares”.

De igual manera, tenemos conocimiento, como así lo ha establecido la jurisprudencia, que, por regla general, este mecanismo excepcional, no procede respecto de providencias judiciales, en virtud de los principios de *autonomía judicial y seguridad jurídica que las gobiernan*, empero que, en aquellos casos, cuando un funcionario adopte una decisión que se aparte de los preceptos jurídicamente establecidos, a tal extremo, que confluyan en lo que, comúnmente se conoce como la **vía de hecho**, le corresponderá al Juez de tutela, asumir el conocimiento para restablecer las garantías procesales conculcadas, siempre y cuando, al interior del proceso, se hayan agotado todos los mecanismos ordinarias de defensa existentes, y se cumplan con unos requisitos generales y específicos, como así lo estableció la sentencia C-590 de 2005, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004, que los puntuó de la siguiente manera:

“... 24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración^[6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de **requisitos o causales especiales de procedibilidad**, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

En ese orden de ideas, entonces, nos permitiremos desarrollar, el por qué, consideramos que estamos frente a una **vía de hecho**, en la que incurrieron los señores funcionarios que conocieron de la actuación procesal radicada bajo la noticia criminal 11001-61-08105-2014-00287-00 y radicado 11001-61-08105-2014-00287-01, adelantada en contra de nuestros poderdantes, señores **SANCHEZ MORALES y CARO ROJAS**.

Sin lugar a dudas, los **requisitos generales anunciados**, en el presente caso que estamos planteando, se cumplen, por lo siguiente:

- El tema que estamos colocando en discusión, es de evidente relevancia constitucional, porque precisamente, se vulneran los *derechos fundamentales* que estamos pidiendo se amparen en favor de nuestros mandantes;
- Además, como ustedes lo podrán evidenciar, agotamos al interior de la actuación los *recursos ordinarios existentes*, como lo fue el de haber recurrido por la vía de apelación la decisión objeto de discusión, no quedando otro camino jurídico, que el de la presente acción constitucional.

- Asimismo, sin discusión alguna, *esa inmediatez pregonada*, como otro de los requisitos, para entrar a estudiar si es procedente la acción que estamos imponiendo contra las decisiones judiciales proferidas por las autoridades aquí accionadas, se cumple, toda vez que, hace aproximadamente algo más de dos meses, que cobró ejecutoria la decisión que reprochado a través de la presente demanda, tiempo que se ha utilizado para el estudio, verificación y elaboración de la misma y por ello, el día de hoy en que se radica, estamos solicitando su intervención, para que amparen o tutele esos derechos fundamentales vulnerados a nuestros poderdantes.
- Igualmente, vemos que, la afectación sustancial al debido proceso que se ha planteado incide notablemente en la actuación, por una parte, en razón al vicio que comete el funcionario de la entidad acusadora, al solicitar se convoque la *audiencia de formulación de imputación*, cuando ya no le asistía la competencia para ello, y por otro lado, la falta de claridad en los hechos enrostrados a los accionantes, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como fueron presentados los mismos, que conllevan a que, la defensa no pueda adelantar su labor investigativa para contrarrestar la *tesis o teoría del caso de la fiscalía*.
- Los hechos que generaron la presentación de esta acción constitucional y que confluyeron en la vulneración de los derechos fundamentales al *debido proceso, al derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia*, aparecen plenamente identificados y efectivamente fueron alegados dentro de la actuación judicial a la que hicimos referencia en el acápite pertinente
- Finalmente, las decisiones atacadas *no fueron proferidas dentro de un proceso que resolvió una acción constitucional de tutela*.

En cuanto a los requisitos específicos, tenemos conocimiento, de acuerdo con el lineamiento jurisprudencial, que por lo menos, se debe demostrar uno de los requisitos que se señalaron anteriormente, para el caso en concreto, respetuosamente considera la bancada de la defensa, que los funcionarios accionados y aquellos que también deben ser vinculados, pueden encontrarse inmersos en las siguientes: **I) Defecto procedimental absoluto, II) Defecto sustancial III) Decisión sin motivación y IV) Desconocimiento del precedente y Violación directa de la constitución**, como así lo podrán deducir, de la argumentación jurídica que a continuación desarrollaremos.

Sobre el particular, con todo respeto, le solicitamos que, verifiquen el contenido de la respectiva carpeta y los registros de audio de las audiencias realizadas al interior de la noticia criminal No. 11001-61-08105-2014-00287-00: **1) Formulación de imputación:** Realizada el día 29 de mayo de 2019 en la sala 221 E por la señora Juez 18 Penal Municipal de Control de Garantías; **2) Audiencia de acusación**, desarrollada en el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., hasta este momento en dos sesiones -La primera el día 10 de octubre de 2019 y la segunda el día 12 de febrero de 2020 (sala 205C) y 3) Radicado 11001-61-08105-2014-00287-01, **Audiencia lectura de fallo de segunda instancia que dirimió el recurso de apelación**, desarrollada ante la Sala de decisión penal No. 12 del Honorable Tribunal Superior de

Bogotá D.C. las que trataremos de allegar con la presente acción constitucional, si ello lo permite *la plataforma de radicación de tutelas que hoy en día es el mecanismo de envío* (*se pueden anexar documentos hasta cierta cantidad de Gigas o mega bates*), creada en razón de las medidas adoptadas en los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, dada la emergencia sanitaria que actualmente padecemos como consecuencia de epidemia denominada “CORONAVIRUS”, o que se podrán enviar posteriormente, a través de la *página web conocida como WE TRANSFER*, al email de la Secretaría de la Sala respectiva de esa corporación o al email del Honorable Despacho del Magistrado Ponente que le sea asignada *los permita cargar como archivo adjunto*, o que, las podremos allegar a la Sala de tutelas que le corresponda avocar la misma, por vía correo electrónico, a través de la página web conocida como WE TRANSFER, al email de la Secretaría de la Sala respectiva de esa corporación o al email del Honorable Despacho del Magistrado Ponente que le sea asignada; y/o que pueden ser pedidas o solicitadas directamente a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemado, al siguiente correo electrónico: coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de esta manera, puedan inferir de manera razonable, que efectivamente, los aquí accionados conculcaron los derechos fundamentales que se reclaman a través del presente mecanismo constitucional.

4.1 DE LOS YERROS COMETIDOS

Se observa que las autoridades accionadas y las demás que se deben vincular, **al negar las pretensiones de nulidad incoadas por la bancada de la defensa técnica**, en cumplimiento del artículo 339 de la ley 906 de 2004, referido al momento procesal: “... para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere... ”, fundamentadas en el artículo 457 del código de procedimiento penal, que contrae la **nulidad por violación de las garantías fundamentales**, como consecuencia de **la afectación del debido proceso y derecho de defensa en aspectos sustanciales**, incurrieron en **las vías de hecho**, al interpretar erróneamente y darle un sentido distante a lo reglado en las normas procesales referidas por la defensa en el planteamiento de nulidad, efectuado dentro de la noticia criminal adelantada contra nuestros poderdantes, objeto de la acción que en este momento nos ocupa.

4.1.1.-La falta de competencia del funcionario fiscal que solicitó la audiencia de formulación de imputación de cargos:

Equivocadamente, tanto el señor Juez 52 Penal del Circuito de Conocimiento, como la Honorable Sala de decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la negatoria de nulidad planteada, le dieron una interpretación errada al Parágrafo del artículo 175 de la ley 906 de 2004, que nació a la vida jurídica con el artículo 49 de la ley 1453 de 2011, que dispone un límite temporal al ente acusador, para que, en un término máximo de dos años, contados a partir de la recepción de la noticia criminal, formule imputación u ordene motivadamente el archivo de la indagación, el cual, inclusive, se eleva i) a tres años cuando se presente concurso de delitos o cuando sean tres o más los imputados y ii) hasta cinco, cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del

circuito especializado. Para el asunto que nos compete, se encasilla en el ítem i) de los tres años, respecto de la pretensión buscada por la defensa.

Es que la defensa argumentó un hecho muy específico en esa petición de nulidad, *la afectación del debido proceso en aspectos sustanciales*, debido al procedimiento irregular del funcionario que fungió como Fiscal 272 delegado ante los Jueces Penales del Circuito y adscrito a la Unidad de Delitos Sexuales, quien, sin observar ese deber legal de la “*Lealtad procesal*” y “*Buena fe*” prevista en el artículo 12 del C. de P.P., solicitó al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemado, la designación de un Juez de control de garantías, para que fuera convocada la *audiencia de formulación de imputación*, para enrostrarles a nuestros defendidos, los cargos correspondientes a las presuntas conductas por las que se inició la noticia criminal antes indicada, *a sabiendas, que los términos procesales, anunciados en el Parágrafo del artículo 175 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 49 de la ley 1453 de 2011*, ya se encontraban vencidos, como se puede extraer de la norma que me permito citar: “(...) La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.”, circunstancia esta que, lo obligaba a declararse impedido, dada la configuración de la causal prevista en el numeral 7º) del artículo 56 de la ley 906 de 2004, que indica: “7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.” ante lo cual, como así lo dispone el artículo 63 de la misma obra, era imperativo que dicho funcionario, enterara a su Superior jerárquico dicho impedimento, para que éste hubiere designado otro funcionario distinto en la comunicación e imputación de esos cargos, empero ello, no ocurrió, lo que generó, en nuestro parecer, la afectación sustancial del cumplimiento de lo reglado en tales normas, rompiendo flagrantemente ese debido proceso que consagra nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 29.

La inobservancia de los términos procesales, sin lugar a dudas, contraviene las reglas propias establecidas en nuestro procedimiento, y por ende afectan *el debido proceso*, como así aparece consignado por los doctrinantes en su texto “*prescripción, preclusión y términos*”, Segunda Edición Actualizada, Orion Editores Ltda, en Bogotá, D.C., Colombia, 2012, páginas 175, 176, 177, 179, 180 y 181, de los autores en Luis Alfonso Acevedo Prada y Luis Fernando Acevedo Peñaloza cuando señaló:

“2. EL TRANSCURSO DEL TIEMPO EN EL DERECHO Y LOS TÉRMINOS JURÍDICOS”

Introduciéndonos en el mundo de las normas o leyes jurídicas o derecho positivo el tiempo y más exactamente éste en movimiento o sea dinámico, adquiere una importancia capital convirtiéndose en parte integrante de su esencia y desarrollo instrumental.”

“ese transcurso del tiempo se conoce en el campo de las ciencias jurídicas con la denominación genérica de términos que en realidad no son otra cosa que los lapsos o plazos que se otorgan ya sea por el legislador, por el juez, o por la voluntad privada de las partes para la realización o cumplimiento de las relaciones, actos o hechos con relevancia jurídica.”

“Según ese origen tales plazos pueden ser legales, judiciales o convencionales.”

"3. LOS TÉRMINOS PROCESALES Los términos procesales son una de las formas propias de cada juicio y su violación o desconocimiento vulnera el debido proceso (art. 29, Constitución Política) así como el acceso a la administración de justicia (art. 229, Carta Política) constituyendo grave atentado contra estos dos (2) derechos fundamentales, además de las sanciones de nulidad y/o inexistencia del acto según las circunstancias." (negrillas y subrayado de nuestro texto)

"La mora judicial", lo ha pregonado clara y contundentemente la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en muchos de sus fallos, ya directa, ya derivadamente, comporta el certero alcance de rudo golpe vulneratorio de los derechos fundamentales del debido proceso (art. 29, C. N.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229, C. P.). (negrillas y subrayado de nuestro texto)

Procedemos a ilustrar lo anterior con la cita que hacemos trasladando aquí una importante providencia en donde se expone con claridad meridiana este jurídico y erudito aserto del supremo órgano constitucional, su máxima autoridad delegada por el art. 241 de la Carta para la guarda de la integridad y supremacías de la misma."

"Se trata de la sentencia de tutela N° T-377 del 13 de abril de 2000, de la fue ponente el H. Magistrado, doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO."

En lo pertinente expresa:

"...5. Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T-344 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que: <<a>> El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación **reglada** que está sometida a la ley procesal. **Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del DEBIDO PROCESO y del DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PERO NO DEL DEERECHO DE PETICIÓN.** (Las mayúsculas y subraya son de los autores)"

"Es importante en este recuento traer a colación la sentencia T-190 del 27 abril de 1995, Magistrado Ponente, José Gregorio Hernández Galindo, que trae algunas importantes glosas de relatoría:

(...)

"TÉRMINO JUDICIAL – Finalidad / TÉRMINO JUDICIAL – Obliga a las partes y al Juez". Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confian, los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la capacidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen."

"DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA -Efectividad" "El acceso a la administración de justicia, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva- la obtenga oportunamente."

"MORA JUDICIAL/OMISIÓN JUDICIAL" El transcurso de lapsos prolongados, más allá del término previsto por el legislador, para la toma de decisiones que afectan la libertad del individuo, representa no solamente la transgresión de un mandato legal por parte del funcionario, bien sea el instructor o el fallador, sino que se traduce en omisión, concebida como falta de la actividad debida, la cual en sí misma -con plena independencia del contenido y del sentido de la determinación que hubiere podido adoptar- es vulneratoria de los derechos a la libertad personal y al debido proceso."

"PRINCIPIO DE EFICACIA/MORA JUDICIAL -Carga laboral" "Para la Corte es claro que la **eficiencia**, cuya consagración se manifiesta en el artículo 228 de la Carta cuando impone el cumplimiento de los términos procesales, constituye principio de ineludible

acatamiento por parte de los **jueces y fiscales**, so pena de las sanciones legales por la falta disciplinaria en que incurren cuando los desconozcan, lo cual tiene por finalidad específica la de obtener prontitud y calidad en la impartición de justicia, los funcionarios judiciales no pueden, por vía general, esquivar la responsabilidad que les cabe por la inobservancia de los términos, escudándose apenas en la disculpa de la congestión de trabajo debida al número de procesos en curso.” (Subrayado fuera de texto)

“TÉRMINO JUDICIAL-Obligación/MORA JUDICIAL-Dilación injustificada” “Esa norma, entendida en armonía con la del artículo 228, establece un principio general –el de obligatoriedad de los términos-, que únicamente admite excepciones muy circunstanciales, alusivas a casos en concreto, cuando no quepa duda del carácter **justificado** de la mora. La justificación, que es de alcance restrictivo, consiste únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez **o fiscal** adoptar oportunamente la decisión.” (Subrayado fuera de texto)

“Es palmario de la anterior transcripción, que los términos judiciales si no son cumplidos como lo estableció el legislador se está ante una transgresión de los derechos de los ciudadanos al acceso a la administración de justicia, y el estado además de garantizar el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, debe garantizar que las contenciones presentadas por los administrados sean decididas de manera pronta y oportuna.” (negrillas y subrayado de nuestro texto)

Ha dicho el Honorable Magistrado, VLADIMIRO NARANJO MESA, como ponente de la sentencia constitucional N° C-037 de 1996, en lo pertinente:

Frente al art. 288 de la Constitución: “La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca de ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** (Negrillas de los autores)

El funcionario fiscal no actuó con el debido cuidado, al contrario, luego de cinco años y a sabiendas de encontrarse inmerso en esa **vía de hecho**, por no cumplir con las *formas propias establecidas en el código de procedimiento que le dio vida jurídica al sistema penal acusatorio* y, desconociendo esos términos que el legislador dispuso, **finalmente desarrolló ese “acto de comunicación” correspondiente a la imputación de cargos**, previsto en el artículo 286, bajo el aval de la funcionaria de control de garantías, que tampoco, se preocupó por verificar por qué, hasta ese momento, se convocaban a una imputación sobre hechos ocurridos cinco años atrás (**abril del año 2014**), como tampoco en verificar la existencia de alguna justificación de la demora en evacuar esta diligencia; al igual que, la de analizar y cumplir con lo determinado por el legislador en los artículos 56-7 y 63 de la ley 906 de 2004, como era el hecho de corroborar esa competencia funcional, del señor delegado fiscal que presentaba la imputación, como se adujo y explicó en el planteamiento de la nulidad, pues, *dado su rol para el que fue creado legal y constitucionalmente a través del acto legislativo No. 3 del año 2002*, como lo es, el de funcionar como un contrapeso a los poderes que el Estado ejerce a través de la Fiscalía, para poder evitar afectación ilegitima a los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso penal y de esta forma garantizar la legalidad y constitucionalidad de todos aquellos actos que gobiernan la ritualidad procesal, como así se lo señala el numeral 2 del artículo 138 ibidem, que la obliga a ejercer adecuadamente tal condición de protección y la conmina a hacer respetar, garantizar y velar por la salvaguarda

de los derechos de quienes intervienen en el proceso, cuestión que, como ya lo expresamos, en la eventualidad que planteamos, no ocurrió y produjo, como consecuencia, sustancialmente una afectación a ese *debido proceso que tenía que cumplirse*.

Frente a esa temática planteada, el accionado de primera instancia, señor Juez 52 Penal del Circuito, al resolver las pretensiones de la defensa, frente a esa vulneración del debido proceso, por el no cumplimiento de las normas por parte del funcionario del ente acusador y la funcionaria de control de garantías que lo permitió, como se acaba de explicar en los párrafos anteriores, también quedó inmerso en los mismos yerros, concluyendo la inexistencia de una afectación sustancial a esos derechos alegados y fundamentó la decisión cuestionada, en un lineamiento jurisprudencial, y adujó:

"VALGA LA PENA TRAER A COLACIÓN LO QUE YA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA DECANTADO CON SUFICIENCIA, ENTRE OTRAS, EN PROVIDENCIA CON RADICACIÓN 48761 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, EN DONDE LA CORTE HACE UN RECUENTO PORMENORIZADO DE LO QUE HA SIDO SU JURISPRUDENCIA, EN PUNTO A LOS TÉRMINOS, AL VENCIMIENTO Y LOS EFECTOS, QUE TIENE ESTO EN EL PROCESO, SEÑALANDO Y LO CITAMOS PUES, DADA LA IMPORTANCIA DE LO QUE MANIFIESTA LA CORTE TEXTUALMENTE, DICE LA CORTE: EL ARGUMENTO VACILAR DE LA ALEGACIÓN ES EL INCUMPLIMIENTO DEL LAPSO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 175, QUE COMO BIEN TUVO OCASIÓN DE PRECISARLO LA SALA Y AHORA LO REITERA, NO CONSTITUYE UN MOTIVO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO IMPLICA PER SE PRESCRIPCION DE LA MISMA, NI GENERA NINGUNA INVALIDEZ DE LO ACTUACIÓN, ASIMISMO, EN EL AUTO AP 6226 DE 2014, CON RADICADO 44682, DECISIÓN EN LA QUE, LA SALA ANALIZABA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1453 DE 2011, NORMA QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE ESTABLECE, PARÁGRAFO: LA FISCALÍA TENDRÁ UN TÉRMINO MÁXIMO DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA NOTICIA CRIMINAL PARA FORMULAR IMPUTACIÓN U ORDENAR MOTIVADAMENTE EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN, LA CORTE SEÑALÓ: OBSERVESE QUE EL TRANSCRITO PRECEPTO NO PREVE LA CONSECUENCIA ARGUIDA POR EL IMPUGNANTE, AUN MÁS, NO ESTIPULA NINGUNA SANCIÓN ESPECÍFICA, SITUACIÓN QUE EVIDENCIA QUE EL TRANSCURSO DEL TIEMPO NO OPERA AUTOMÁTICAMENTE, DE MODO QUE, INCLUSO, EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES Y AJENAS A LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA, Y ANTE UNA JUSTIFICACIÓN CLARA E INEQUIVOCADA Y CONTUNDENTE, SERÍA ADMISIBLE QUE LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL FISCAL EN TORNO A LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O DE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, SE ADOPTÁSE POR FUERA DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA CITADA DISPOSICIÓN, DE ESTE MODO SE CONCLUYE QUE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1453 DE 2011, ES UNA NORMA DE TRÁMITE ENCAMINADA A PROMOVER LA ACTUACIÓN DILIGENTE DURANTE LA FASE DE INDAGACIÓN, ESTABLECIENDO UN PLAZO DENTRO DEL CUAL EL FISCAL DEBE HACER UNA EVALUACIÓN INTEGRAL DEL CASO EN ORDEN A DECIDIR SI HAY MÉRITO PARA IMPUTAR O EN SU DEFECTO DISPONER AL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, PERO SIN QUE EL CUMPLIMIENTO DE DICHO TÉRMINO GENERE PERDIDA DE LA COMPETENCIA O GRAVE VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO QUE DEBA SER CORREGIDA A TRAVÉS DEL REMEDIO EXTREMO DE LA NULIDAD." HASTA AHÍ LA CITA DE LA CORTE." (Récord de audio de 00:09:22 a 00:12:07 - Cursiva, negrilla y subrayado nuestras)

Se equivoca el accionado y le da una interpretación errónea a la jurisprudencia que cita, para aterrizar su decisión, de acuerdo con esa postura jurisprudencial (*Auto AP-6226 DE 2014, RADICADO 44682*), para desechar nuestras pretensiones, porque la situación fáctica planteada en ese caso específico en nada se asemeja, a lo que planteó el bloque de la defensa técnica de los aquí accionantes; pues, cuando se hizo alusión al vencimiento de los términos previstos en el Parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, era para hacer referencia a la causal séptima del artículo 56 ibídem, que se configuraba en cabeza del funcionario acusador, por el hecho de haber dejado transcurrido el término legal previsto y no haberse

apartado del conocimiento de la actuación y haber informado a su superior jerárquico, *que fue la materialización de ese impedimento en la que incurrió*, circunstancia que sin lugar a dudas, vició y afectó el debido proceso, porque aquél, no cumplió con la ritualidad de los artículos 12, 56, y 63 de la ley procedural; mientras que en el caso particular que atendió esa Honorable Sala, el quejoso que planteaba la nulidad frente a la decisión que tuvo el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, era por el hecho de que al haberse cumplido con el término previsto en la norma en cuestión, tenía que haberse archivado la actuación y no haberse formulado imputación. Así lo refirió esa honorable corporación:

“De esa forma sostiene el impugnante que en el presente caso «*la Fiscalía dejó dormir el proceso por más de cuatro años*» y que durante el interrogatorio al indiciado, pese a que se hiciera una petición expresa al ente investigador para que se pronunciara sobre la posibilidad del archivo o la imputación, éste no respondió a tal solicitud, lo cual califica como una actuación «*negligente y descuidada*» que «*constituye una vía de hecho*».”

Y, es que dicho funcionario accionado, continúa basando sus argumentos en la interpretación acomodada que le otorga a las jurisprudencias en cita, que, como ya lo expresamos, disienten en extremo, las dos situaciones fácticas planteadas, la que nosotros planteamos, y la que aparece en ese lineamiento jurisprudencial, cuando insiste que la violación o el desconocimiento del referido término de dos años, con el que cuenta la fiscalía para archivar o imputar, no constituyen siquiera un motivo para la perdida de competencia de la fiscalía y por tanto, debe continuar con la investigación, y, mucho menos, que ello implique un vicio sustancial que afecte el debido procesal y deba castigarse con la medida extrema de la nulidad.

Con todo respeto lo decimos Honorables Jueces Constitucionales, vuelve a equivocarse este funcionario, porque, insistimos, cuando nos referimos al vencimiento de esos términos señalados en el referido Parágrafo del artículo 175 procesal, y desarrollamos la tesis de nulidad, fue con la finalidad de hacerle ver a ese funcionario fallador de primera instancia, que se configuraba una causal de competencia, respecto del funcionario de la fiscalía, no de la fiscalía, porque aquí no se está alegando que la fiscalía haya perdido la competencia, porque sin duda, es dicha autoridad, la obligada a *investigar los delitos o adelantar la acción penal dentro de los términos que la ley le tiene previsto*, pues, la fiscalía dentro de sus facultades, le corresponde indagar e investigar, dentro del límite temporal señalado, so pena, por el incumplimiento de los reproches previstos en la misma normatividad, y lo que, nosotros alegamos, fue *la irregularidad del funcionario*, que no observó las formas propias que lo regulaban para actuar en esos momentos procesales en contra de nuestros poderdantes, como lo era de apartarse del caso por encontrarse en una causal de impedimento, es decir, al fungir como Fiscal 272 *en la audiencia de imputación* y luego, *en la audiencia de acusación*, sesión de lectura del fallo proferido en febrero 12 del año 2020, al fungir como Fiscal delegado 384 *adscrito a la unidad de delitos sexuales de la Fiscalía General de la Nación* Al respecto, dicho funcionario, en su decisión, lo expresó de la siguiente manera dijo:

“ES CLARA LA CORTE ENTONCES, AL HACER EL ESTUDIO DEL CONTENIDO DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 175 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, QUE LA VIOLACIÓN O EL

DESCONOCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DOS AÑOS QUE ESTABLECE LA NORMA, PARA QUE LA FISCALIA PRESENTE LA IMPUTACIÓN O DECIDA EL ARCHIVO MOTIVADO DE LAS DILIGENCIAS, NO CONSTITUYE NI SIQUIERA UN MOTIVO PARA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DE LA FISCALIA Y DEBE CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN Y POR CONSIGUIENTE TAMPOCO, DICE LA CORTE DE MANERA CATEGORICA, IMPLICA UN VICIO SUSTANCIAL QUE AFECTA EL DEBIDO PROCESO QUE DEBA CASTIGARSE CON LA MEDIDA EXTREMA DE LA NULIDAD DE LO ACTUADO, POR LO TANTO EN ESTE CASO EN PARTICULAR, NO LES ASISTE RAZÓN A LOS SEÑORES DEFENSORES QUE SOLICITAN LA INVALIDACIÓN DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA VULNERACIÓN DE ESE TÉRMINO DE DOS AÑOS QUE ESTABLECE EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 175, POR EL HECHO DE QUE LA FISCALIA NO HAYA FORMULADO LA IMPUTACIÓN DENTRO DE LOS DOS AÑOS QUE HACE ALUCIÓN LA NORMA Y QUE SE HAYA TOMADO UN TIEMPO CONSIDERABLE PARA REALIZAR DICHA DILIGENCIA.

Y BIEN, ESTO VA EN CONTRA DE LA NORMA EN PUNTO A LO QUE PERSIGUE, QUE ES LA DEBIDA DILIGENCIA DE LOS ACTOS PROCESALES QUE DEBE, A QUE DEBE ESTAR SUJETA LA FISCALIA, ESTO NO IMPLICA, COMO LO HA RESALTADO LA CORTE, NI QUE LA FISCALIA PIERDA COMPETENCIA PARA SEGUIR ADELANTE CON LA INDAGACIÓN, NI QUE GENERE UN VICIO QUE COMPORTE LA INVAALIDACIÓN DE LO ACTUADO. TAN ES ASÍ, QUE ES SABIDO, QUE EL HECHO DE QUE UNA ACTUACIÓN O UNA INDAGACIÓN EVENTUALMENTE PUEDA SER ARCHIVADA POR LA FISCALIA, NO COMPORTA UNA DECISIÓN DEFINITIVA, AL PUNTO QUE, DICE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL SI SURGEN ELEMENTOS DE JUICIO POSTERIORMENTE NUEVOS, QUE MODIFIQUEN DE ALGUNA MANERA LA SITUACIÓN QUE SE TUVO DE PRESENTE AL MOMENTO DE DISPONERSE EL ARCHIVO PUEDE REABRIRSE LA INVESTIGACIÓN Y SEGUIRSE ADELANTE CON LA ACTUACIÓN Y CON LOS PÁSOS PROCESALES QUE CORRESPONDAN Y ESTO IMPLICA, PARA REFORZAR LO QUE HA DICHO LA CORTE CON BASTANTE CLARIDAD, QUE LA NORMA ESTABLEZCA QUE LA FISCALIA EVENTUALMENTE TUVIERA QUE ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, NO IMPLICA QUE ESO VICIE EL PROCEDIMIENTO, EN LA MEDIDA DE QUE NO ES UNA DECISIÓN DEFINITIVA, ES UNA DECISIÓN QUE PERFECTAMENTE PUEDE SER MODIFICADA POSTERIORMENTE POR SITUACIONES SOBREVINIENTES Y QUE DEFINITIVAMENTE NO AFECTAN DE MANERA SUSTANCIAL EL DEBIDO PROCESO, NI EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS PROCESADO.

POR CONSIGUIENTE, POR ESTA RAZÓN NO SE INVALIDARÁ LA ACTUACIÓN COMO LO HAN SOLICITADO LOS SEÑORES DEFENSORES, EN LA MEDIDA DE QUE EL VICIO QUE ALUDEN, QUE RESALTAN POR EL INCUMPLIMIENTO DEL TERMINO SEÑALADO, NO COMPORTA UNA VIRTUALIDAD SUFFICIENTE PARA ANULAR LO QUE HASTA ESTE MOMENTO SE HA ACTUADO.

AHORA, DEBEMOS TENER EN CUENTA QUE HAY UNOS PRINCIPIOS CONCRETOS QUE REGULAN LA DECLARATORIA DE NULIDAD SE HA SOSTENDO QUE LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO QUE LLEVA A LA INVALIDACIÓN DE LA ACTUACIÓN, DEBE COMPORTAR LA DEMOSTRACIÓN IRREFUTABLE DE QUE LA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL MENOSCABA LA ESTRUCTURA FORMAL Y CONCEPTUAL DEL ESQUEMA PROCESAL EN UNA CUALQUIERA DE SUS FASES, DE MODO QUE QUIEN ALEGUE LA NULIDAD DEBE IDENTIFICAR EL ACTO IRREGULAR, DETERMINAR DE QUÉ MANERA AFECTA LA INTEGRIDAD EN LA ACTUACIÓN O CONCULCA LAS GARANTIAS PROCESALES, PORQUE EL DAÑO ES IRREPARABLE Y FINALMENTE CITAR EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE DEBE REPOSER LA ACTUACIÓN, ESTO ES, DEBEN APlicarse LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES QUE REGULAN LA DECLARATORIA DE NULIDADES, PUES ENTRE ELLOS, EL HECHO DE QUE NO SE PUEDE DECRETAR UNA NULIDAD SI HAY UNA VIA PROCESAL IDONEA PARA EFECTO DE SUBSANAR LOS EVENTUALES VICIOS QUE SE DETECTEN.

EN ESTE CASO LOS SEÑORES DEFENSORES NO SATISFACEN PLENAMENTE ESA OBLIGACIÓN DE PRECISAR TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS QUE EXIGE EL ORDENAMIENTO PROCESAL PARA PODER DECRETAR UNA NULIDAD, EN LA MEDIDA DE QUE SI BIEN HACEN REFERENCIA A UNOS SUPUESTOS VICIOS QUE ALEGAN SE PRESENTARON EN UNAS ETAPAS PROCESALES ESPECÍFICAS Y ALEGAN DE MANERA GENÉRICA QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA, NO ESPECIFICAN CONCRETAMENTE EN QUÉ MEDIDA, EN QUÉ MAGNITUD ES QUE SE AFECTA ESE DERECHO DE DEFENSA Y ESE DERECHO AL DEBIDO PROCESO, NI ESPECIFICA PORQUE RAZÓN NO ES POSIBLE LOS SUPUESTOS VICIOS ALEGADOS PUEDAN SER SUBSANADOS EN ETAPAS PROCESALES DE SUBSIGUIENTES COMO ES LA MISMA AUDIENCIA EN LA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN EN LA QUE NOS ENCONTRAMOS, ESTO YA DE POR SI, AMERITABA UN PRONUNCIAMIENTO NEGATIVO FRENTE A LAS PRETENSIONES ANULATORIAS QUE HAN FORMULADO LOS SEÑORES DEFENSORES, SIN EMBARGO CONSIDERAMOS QUE ES PRECISO HACER REFERENCIA A ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES QUE ALIMENTAN TAMBIEN LA DECISIÓN DEL JUZGADO EN PUNTO A QUE EN ESTE CASO EN PARTICULAR NO HAY MERITO PARA LA ANULACIÓN DE LA ACTUACIÓN, COMO LO ESTÁN SOLICITANDO LOS SEÑORES DEFENSORES.

LO PRIMERO QUE TENEMOS QUE HACER, ES APRENDER A DIFERENCIAR DE CONFORMIDAD CON EL ESQUEMA PROCESAL DE LA LEY 906 DE 2004, LO QUE SON ACTOS DE POSTULACIÓN Y LO QUE SON ACTOS JURISDICCIONALES. CUANDO SE PIDE LA ANULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN O LA ANULACIÓN DE LA ACUSACIÓN, DEBE PRECISARSE DE UNA MANERA MUY ESPECIFICA, CLARA Y CONCRETA, QUÉ ES LO QUE SE ESTÁ SOLICITANDO ANULAR Y DÓNDE ESTÁ EL VICIO, PORQUE SI SE PLANTEAN LOS VICIOS SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA, LA QUE ES LA QUE TIENE BAJO SU COMPETENCIA, BAJO SU RESORTE LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN Y LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, ESTARIAMOS HABLANDO DE ACTOS DE POSTULACIÓN, RESPECTO DE LOS CUALES, COMO YA HA SIDO TAMBÍEN SUFICIENTEMENTE EXPLICADOS POR LA JURISPRUDENCIA NACIONAL, NO ES POSIBLE INVOCAR UNA NULIDAD PROCESAL, PORQUE LAS NULIDADES PROCESALES NO PUEDEN AFECTAR O NO PUEDEN MODIFICAR O ENTROMETERSE EN LO QUE SON ACTOS PROPIOS DE LAS PARTES, QUE COMO INDICAMOS SON ACTOS DE POSTULACIÓN. LAS NULIDADES AFECTAN SON LOS ACTOS JURISDICCIONALES, DE MANERA QUE SI SE ALEGA QUE LA FISCALÍA EN UN DETERMINADO MOMENTO, COMO SE ALEGA EN ESTE CASO EN PARTICULAR, AL MOMENTO DE FORMULAR LA IMPUTACIÓN OMITIÓ CIERTAS PREMISAS, OMITIÓ DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, O NO PRECISO DE UNA MANERA CONCRETA DETERMINADOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES O FUE CONFUSA EN DETERMINADOS ASPECTOS EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, LE ESTARIAMOS CRITICANDO EL ACTO DE POSTULACIÓN DE LA FISCALÍA, O SEA ES UN ACTO QUE NO ES SUCEPTIBLE DE SER ANULADO.

LO QUE TENDRIAMOS QUE VERIFICAR ES SI EXISTE UN ACTO JURISDICCIONAL QUE ESTE VICIADO DE NULIDAD PORQUE OMITIÓ LAS REGLAS QUE ESTABLECE EL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL PARA SU VALIDEZ Y AQUÍ EN ESTE CASO EN PARTICULAR, NO SE HA ESTABLECIDO DE MANERA ALGUNA EN LAS ALEGACIONES QUE PRESENTARON LOS SEÑORES DEFENSORES, NO ESTABLECEN DE MANERA CONCRETA, CUÁL ES EL ACTO JURISDICCIONAL QUE AFECTA EL DEBIDO PROCESO. (Récord de audio 00:12:14 a 00:20:35).

Insistimos, el reproche que hicimos del funcionario fiscal al dejar vencer el término que tenía para realizar la correspondiente imputación de cargos, tuvo la finalidad de soportar y tomarlo como fundamento, para hacer ver que se hallaba inmerso en la referida causal de impedimento previsto en el numeral 7 del artículo 56 de la norma procesal y no, por el simple vencimiento de los términos de 2, 3 o 5 años, como fue la interpretación dada por el fallador y alcance al lineamiento jurisprudencial en el que soportó su negativa.

Por otro lado, el mismo funcionario penal del circuito de conocimiento, hace referencia a los actos de *postulación* y *los actos jurisdiccionales*, e indica que los adelantados por la Fiscalía son de los primeros, o sea los actos de postulación, sobre los cuales, no recae ninguna acción de nulidad, que, los únicos atacables por la vía de la nulidad, son los *Actos Jurisdiccionales*, y que, la defensa no especificó en qué medida, cómo y cuándo se afectaba el debido proceso y derecho de la defensa.

Al respecto, el Juez de Conocimiento se equivoca nuevamente, y olvida de tajo el principio de la buena fe, cuando se conoce que, los *actos de postulación*, comienzan a partir del momento en que llega a su conocimiento la noticia criminal, y, por mandato constitucional y legal, a la Fiscalía le corresponde: (i) establecer la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes (Arts. 288, 337, y 371), (ii) diseñar y ejecutar el programa metodológico orientado a la verificación de la misma (Art. 207); (iii) elegir las pruebas que utilizará para su demostración (Arts. 344 y 357) y otros. Por ahora hasta aquí. Los relacionados anteriormente son ACTOS DE POSTULACIÓN y sí son actos sujetos a ser invocados de ser nulitables por las partes.

En la casuística y que correspondiera a la presente realidad procesal que nos convoca, según la hermenéutica del a quo, los *Actos de Postulación proferidos* por los delegados de la Fiscalía General de la Nación están “blindados”, protegidos y exentos de ser objeto de causal de nulidad alguna, lo que significa que:

- *La Fiscalía, pese a su falta del cuidado debido, puede acatar o no los términos señalados por el legislador en el Parágrafo del artículo 175 del CPP, sin que exista o medie ninguna consecuencia a su inobservancia e incumplimiento legal,*
- *Traduce en asignar a los actos de parte de la Fiscalía, una capacidad procesal que la ley procesal no le atribuye y,*
- *Que los actos de la Fiscalía no son objeto de ser atacados por la acción de nulidad, porque, en palabras del A quo, son ACTOS DE POSTULACIÓN y no son objeto de esta acción de nulidad.*

La dogmática señala que los *Actos Procesales* son los hechos voluntarios que tienen por efecto directo o inmediato la constitución, el desenvolvimiento o la extinción del proceso, sean que procedan de las partes, del órgano judicial, o de terceros vinculados a aquél por motivo de una designación. Esto para indicar que, la audiencia de imputación, pertenece a las etapas del procedimiento penal vista como un **ACTO DE NATURALEZA JURÍDICA**; con el fin de que el juez penal evague las instancias determinadas en el procedimiento penal, para el caso correspondiente.

En concordancia con lo anterior, el proceso penal acusatorio discurre a través de las audiencias que lo integran y, el procedimiento prevé:

- La fase de indagación preliminar (*reservada únicamente para la Fiscalía*) que inicia con la formulación de la noticia criminis y termina con la formulación de imputación.
- Con la que da lugar a la investigación propiamente tal, la que concluye a su vez con la presentación del escrito de acusación (art. 337), que da inicio a: La etapa de juicio y ésta misma, termina con la ejecutoria de la sentencia que pone fin al proceso.

Analizado este fluograma, todos ellos se adelantan a través de **ACTOS PROCESALES**, visto como una unidad jurídica, inescindible, para predicar el A quo, que los **ACTOS DE POSTULACIÓN** de la Fiscalía, no son objeto de ser atacados con la causal de nulidad por VIOLAR EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA; al retirar del espectro jurídico dichos actos de postulación por no ser objeto de nulidad alguna, conforme a la hermenéutica jurídica del ordenador jurídico A quo.

Nótese bien, que una de las etapas del proceso penal acusatorio es el de la investigación, de la que forma parte la fase de indagación (*propia de la fiscalía*).

Nuevamente el A quo, en su condición de operador Judicial desconoce un postulado de la Constitución Política, el valor normativo de los preceptos constitucionales por violación al derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, al no permitir que se declare la nulidad de la audiencia de imputación, toda vez que atenta, como se dijo, contra la estructura del debido proceso penal.

En relación con la violación al derecho de defensa, la encontramos en esos momentos en que se desarrolló la audiencia de imputación (29/05/2019) y de acusación (10/10/2019), pues nótese, a pesar de que el bloque defensivo trató de ejercer diligente y adecuadamente ese ejercicio a la defensa técnica de confianza, en primer lugar, cuando de alguna manera, se pidió el traslado de esa prueba de la que hacia uso la fiscalía, leyendo los dictámenes de psicología y sexología forenses, para hacerlos pasar como hechos jurídicamente relevantes, para controvertir, y de lo cual se tiene claridad, que ese no es el momento procesal para debatir, empero estaba siendo mal utilizado por la fiscalía, la funcionaria de control de garantías, no hizo respetar y hacer cumplir con ese pilar fundamental que caracteriza el sistema penal acusatorio, *el del equilibrio de poderes y no salvaguardar a la fiscalía, al mencionar que en estas etapas procesales exista la reserva, que no hay descubrimiento de pruebas y no se puede debatir*, cuando en un estado social de derecho y más en las actuaciones penales, ya la jurisprudencia ha sido clara, que el ejercicio a la defensa se debe garantizar desde el propio momento en que se inicia una indagación por parte del ente acusador.

Por otro lado, se utilizó inadecuadamente *un elemento material probatorio o una evidencia física, para cumplir con uno de los requisitos previstos en la imputación de cargos, como lo era el de presentar un hecho jurídicamente relevante, pues, éste no se construyó, lo que se hizo fue darle lectura a elementos materiales de prueba o evidencia física recaudada, haciéndolos pasar como hechos jurídicamente relevantes*, por consiguiente, conllevó a que se presentara una violación al mandato de rango constitucional (*art. 29 y 250*) y las normas rectoras, puesto que, sólo tendrá carácter de prueba y podrá ser valorada como tal las que haya sido producidas o incorporadas en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento, en el juicio oral y no en las etapas de imputación y acusación, tal como lo hizo el Fiscal 272 Seccional de Bogotá, D.C. y que han sido refrendadas y convalidadas por el Juez 18 de Control de Garantías y Juez 52 Penal del Circuito de Conocimiento. Sobre el particular se indica en la jurisprudencia:

Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremezcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se trasciben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros.

También suele suceder que en el acápite de “hechos jurídicamente relevantes” sólo se relacionen “hechos indicadores”, o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba.

Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante. (SP 4792-2018 C.S.J. PATRICIA SALAZAR CUELLAR)

Pero, si nos encontramos en la etapa procesal del descubrimiento de hechos jurídicamente relevantes (*imputación y acusación*), un descubrimiento de este tipo como el anunciado anteriormente o la utilización de material de prueba ante el juez de control de garantías, y de la misma forma ante el contenido del escrito de acusación, estamos ante la presencia del vicio de afectación a la estructura del debido proceso en aspectos sustanciales y ante la violación del derecho de defensa. Pregunta la defensa: ¿en qué condiciones se encuentra en este momento el juez de conocimiento al conocer anticipadamente material de prueba efectuado por la Fiscalía desde la audiencia de imputación y escrito de acusación? Como efectivamente ocurrió. Pues, nada menos y nada más que se haya contaminado dicho funcionario judicial, su juicio (*no ético ni moral*), se encuentra comprometido para el resto de la actuación procesal.

Ante esta realidad, el Juez Control de Garantías y Conocimiento, como director del proceso, tiene la responsabilidad de constatar que el delegado de la Fiscalía General de la Nación, cumpla la obligación expresamente consagrada en los artículos 288 y 337 del ordenamiento procesal penal, que indican, que mediante una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física, ni de la información en poder de la Fiscalía... (art. 288) y con base en ello, procederá el Fiscal a presentar el escrito de acusación ante el juez de conocimiento, el cual contendrá los requisitos exigidos en el artículo 337 ibidem y, adelante el respectivo control constitucional y legal de la actuación del Ente Fiscal.

Ello resulta determinante para: (i) lograr la prevalencia del derecho sustancial y la eficacia del ejercicio de la justicia (Art. 10 del C.P.P.); (ii) corregir los actos irregulares (Art. 139, numeral 3º); y (iii) evitar las actuaciones que puedan dar lugar a la declaratoria de nulidad.

Precisamente, por no haber cumplido con sus deberes funcionales frente al proceso y la falta de control CONSTITUCIONAL Y LEGAL por parte del Juez de Control de Garantías y Juez de Conocimiento, frente al mismo punto, desencadenaron la actuación sobre la que recae la nulidad planteada por la bancada de la defensa, pues dicha omisión afecta la estructura del debido proceso penal en aspectos sustanciales, como lo ha solicitado la bancada de la defensa.

Considera la defensa que el Juez de Conocimiento se encuentra contaminado por conocer anticipadamente de material probatorio, cuyo conocimiento sólo debía realizarse en las Audiencias Preparatoria y de Juicio, y no antes, como en el presente caso, que se suscitó por parte del Ente fiscal en la audiencia de imputación y a través del escrito de acusación. Escrito de Acusación que aún no ha sido objeto de observaciones y pronunciamiento por las partes, por expresa remisión del ordenamiento jurídico contemplado en el artículo 339 del CPP, por hallarnos en la etapa de incompetencias, impedimentos, recusaciones y nulidades.

Este actuar de la Fiscalía, Juez de Control de Garantías y Juez de Conocimiento, han viciado la actuación y vulnerado la estructura del debido

proceso penal y del derecho de defensa, toda vez que, también, el Ente perseguidor no presentó esos hechos en forma clara, sucinta y bajo las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar como lo exige la norma procesal penal, actuación que afecta el derecho de defensa de los imputados.

Ninguno de los accionados y posibles vinculados, cumplió con lo establecido en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, cual es el deber legal de todos los funcionarios inmersos en una relación judicial de este tipo; corresponde al *principio rector de la actuación procesal, que obliga* a respetar los derechos fundamentales de todos los interveniente en una actuación procesal, tendiente a la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia, cuestión que, como se puede observar, *ninguno de los funcionarios (ya mencionados) que conocieron*, y, la falta de control de los Operadores Judiciales frente al mismo punto, desencadenaron la actuación sobre la que recayó la nulidad.

Predica el artículo 10 de la codificación procesal penal, respecto de la actuación procesal: “La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial. Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación”. Precisa la misma norma: “El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervenientes.” Y, sin presentar justificación alguna el Fiscal 272 Seccional dejó vencer los términos sin actuar, en concordancia con el numeral 7º) del artículo 56 procesal penal (record 00:11:20 audiencia de Acusación). (Subrayado fuera de texto)

Pero, aún más gravosa la situación en que incurre el funcionario de conocimiento, comete una infraganti violación a las normas procesales, es decir, incurre en una **vía de hecho**, cuando en audiencia del 12 de febrero de 2020, decide la no prosperidad de ninguno de las causales de nulidad expuestos por la bancada de la defensa, que en resumen se detallan a continuación:

- 1) Permite que los términos señalados en los artículos 10; 56, numeral 7º) y 175, Parágrafo del Código de Procedimiento Penal, hayan sido vulnerados por la Fiscalía 272 Seccional, sin consecuencia jurídica alguna, otorgándole a dicha delegada una capacidad procesal que la ley no le atribuye.
- 2) Permitir el Juez 18 de Control de Garantías que la imputación hecha por el Fiscal 272 Seccional, en audiencia del 29 de mayo de 2019, lo haga haciendo uso de material de prueba, hecho convalidado por el Juez 52 Penal del Circuito de Conocimiento, al haber omitido y no haber hecho ningún pronunciamiento al respecto, y desconocer la jurisprudencia que de manera infructuosa, no ha encontrado eco en los delegados de la Fiscalía, ni en los operadores jurídicos en hacer cumplir la línea jurisprudencia referida por la defensa, verbigracia: SP radicado 44594 de

08/03/2019 (record 00:43:10 audiencia de imputación del 29/05/2019 y 00:12:15; 00:45:20; 00:47:00; 01:28:55; 01:31:00 de la audiencia de acusación 10/10/2019), especialmente SP 48200 de 2016.

- 3) El operador jurídico no ejerció control jurisdiccional sobre la actuación de la Fiscalía 272 Seccional, pues ésta en ningún momento contó con elementos serios y verificables que le permitiera sostener una afirmación tan grave como por la que fueron imputados y ahora acusados los Señores ALVARO DARÍO CARO ROJAS y CARLOS GILBERTO SANCHEZ MORALES, no mostrando el Juez de Control de Garantías y el A quo respeto a cabalidad a las garantías del debido proceso. Tampoco exigir al Fiscal cumplir con la carga que le exige el literal h) del artículo 8º del CPP, pues estos son derechos de la defensa, y al no cumplir con este postulado afecta la estructura del debido proceso penal y al derecho de la defensa.
- 4) El A quo en **vía de hecho**, argumentando “una costumbre que tiene el despacho”, varía el orden de la Audiencia de Acusación de que trata el artículo 339 del CPP, al pretender que los intervenientes se pronuncien sobre aclaraciones y observaciones al escrito de acusación antes de desarrollar las incompetencias, impedimentos, recusaciones y nulidades, presentado por la Fiscalía 272 Seccional, sin haber llegado, aún, ese momento procesal oportuno de conformidad a la ritualidad demarcada para este tipo de audiencia y contemplados en el art. 339 CCP, pero si castiga severamente a la bancada de la defensa argumentando que en el nuevo sistema acusatorio los “términos son preclusivos”, cuando es él mismo quien, por vía de hecho da una interpretación malsana e inoportuna de la norma que nos convocababa, so pretexto de una “costumbre del despacho.”
- 5) El A quo no se refirió ni desarrollo en la audiencia del 12 de febrero de 2010, a la causal de impedimento y recusación contra el Fiscal 272 Seccional de que trata el ordenamiento procesal penal en su artículo 57, presentada y argumentada por la defensa en audiencia de Acusación celebrada el día 10/10/2019, como se verifica en record 00:17:19; 01:10:00; 01:12:00; 01:17:00.
- 6) El A quo no dio trámite, ni se refirió, ni desarrollo en la audiencia del 12 de febrero de 2020, sobre la falta de lealtad consagrada en el art. 12 del CPP por parte del Fiscal 272 Seccional en la audiencia de imputación del 29/05/2019, en concordancia con los deberes de las partes intervenientes consagrado en el artículo 140 ibidem, pues no anunció todos los elementos con que contaba en ese momento procesal (record 01:09:45 de audiencia de acusación).

Estas conductas de omisión, de inobservancia y falta del deber de observancia de los postulados constitucionales y legales vician la actuación hasta ahora desplegada por la Fiscalía y los Operadores Jurídicos al tenor del artículo 457 de la Ley 906 de 2004, los cuales son objeto de nulidad por violación a garantías fundamentales, porque existe la causal de violación del derecho de defensa y del debido proceso en aspectos sustanciales.

4.1.2.- Respeto del derecho de defensa: Como se puede observar y verificar con cada uno de los registros de audios, estos funcionarios no garantizaron ese ejercicio adecuado del derecho de la defensa técnica, como así lo han

referido los lineamientos jurisprudenciales y que me permito traer a colación uno de ellos, así:

"... Al respecto, es importante destacar que la jurisprudencia constitucional⁵⁹ ha dejado establecido que el derecho de defensa se puede ejercer desde la etapa pre procesal de la indagación previa y durante la etapa de investigación anterior a la formulación de imputación, ello en tanto "ni en la Constitución ni en los tratados internacionales de derechos humanos se ha establecido un límite temporal para el ejercicio del derecho de defensa. Como se ha dicho, el derecho de defensa es general y universal, y en ese contexto no es restringible al menos desde el punto de vista temporal. Por consiguiente, el ejercicio del derecho de defensa surge desde que se tiene conocimiento que cursa un proceso en contra de una persona y solo culmina cuando finalice dicho proceso".⁶⁰

7.5. Concretamente, en la sentencia C-025 de 2009,¹⁰⁰ la Corte realizó un recuento pormenorizado de la evolución jurisprudencial sobre este tópico, del cual concluye que "*la interpretación que se ajusta a la Constitución y a los tratados de derechos humanos, en torno al tema de hasta donde se extiende el derecho a la defensa en una actuación penal, tanto en el sistema mixto inquisitivo como en el actual modelo de tendencia acusatorio, es la de que el citado derecho surge desde que la persona tiene conocimiento que cursa una investigación en su contra y solo culmina cuando finaliza el proceso. En este sentido es claro que el derecho a la defensa se extiende sin discusión ninguna a la etapa preprocesal de la indagación previa, y a partir de ella, a todos los demás actos procesales hasta la decisión final*".¹⁰¹

4.2.- Pronunciamiento de la segunda instancia.

El bloque de defensa, invita a los Honorables Magistrados Constitucionales, para que evalúen que la Audiencia de Imputación por tratarse de una etapa del procedimiento penal, es un Acto de naturaleza jurídica, con el fin que el juez penal evague las instancias determinadas en el procedimiento penal para el caso correspondiente y, por ende susceptible de ser objeto de nulidad, por las ya expuestas y argumentadas razones de orden factico y jurídico, y porque el Ente Fiscal, los Operadores Jurídicos, en el presente caso, han violado las garantías fundamentales, en causal de nulidad por violación del derecho de defensa y del debido proceso penal en aspectos sustanciales, conforme al artículo 457 de nuestro ordenamiento procesal penal.

El juez Ad quem, Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, incurre en violación al Debido proceso, por cuanto al confirmar el auto que fue objeto de apelación, incurrió en graves defectos que conllevan a la vulneración de los derechos fundamentales de nuestros defendidos.

⁵⁹ Ver entre otras, las sentencias C-799 de 2005, C-025 de 2009, C-127 de 2011.

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-799 de 2005 (MP. Jaime Araújo Rentería).

¹⁰⁰ Sentencia C-025 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil. SV. Jaime Araújo Rentería). En dicha sentencia, la Corte se pronunció sobre una demanda formulada contra los artículos 237, 242, 243, 244 y 245 del Código de Procedimiento Penal, por desconocer el derecho a la defensa técnica y, por esa vía, de los derechos a la igualdad y al debido proceso, al no permitir al indiciado y a su defensor participar en la audiencia de revisión de legalidad de las diligencias allí previstas, cuando éstas se practican durante la etapa de indagación preliminar, es decir, antes de que se formule la imputación y se dé inicio a la etapa de investigación formal.

¹⁰¹ Corte Constitucional. Sentencia C-127 de 2011 (MP. María Victoria Calle Correa).

Inicialmente, valga señalar que el ad quem no tuvo en cuenta que en efecto la causal de Nulidad aducida por los defensores si ocurrió, tal como se desprende de la actuación ampliamente demorada e injustificada de la Fiscalía, hecho plenamente palpable en toda la actuación y obrante en el expediente con el cual se violó el DEBIDO PROCESO por parte del Ente Fiscal y demás Operadores jurídicos que han actuado e intervenido en presente asunto. En su síntesis, el Tribunal contrario a la evidencia obrante en el proceso, señala que:

En efecto, se advierte que ni los defensores ni los imputados impugnaron la competencia del fiscal durante la etapa instructiva, conforme con los artículos 56 y 63 de la Ley 906 de 2004, para que el funcionario investigador manifestara si aceptaba la recusación, o en su defecto para que las diligencias fueran enviadas al competente para resolver de plano acerca de la posible configuración del motivo de recusación

Sin embargo, aun cuando se hubiese omitido presentar oportunamente la recusación, lo trascendente en este caso, así hubiera concurrido en el fiscal alguna circunstancia de impedimento, es que ese hecho, por sí mismo, no vicia la actuación ni configura su invalidación. Sumado a lo anterior, los defensores omitieron el deber de demostrar cuál era la consecuencia de los vicios alegados, ya que se limitaron a señalar que la imputación debió hacerla otro fiscal, toda vez que el funcionario que dejó vencer los términos tenía que declararse impedido, pero no informaron si de haberse formulado la imputación por parte de otro delegado, se hubiera favorecido a los implicados. "

Está errada la interpretación que la honorable sala da sobre el particular, por cuanto que, precisamente la ley otorga unos momentos procesales para sanear las actuaciones y poder continuar con la finalidad prevista en un determinado asunto y eso fue lo que hicimos nosotros como bloque defensivo, utilizar ese momento que nos otorgó el señor funcionario del juzgado 52 penal del circuito de conocimiento, cuando nos corre traslado para que nos manifestáramos sobre impedimentos, recusaciones, nulidades, y fue el mecanismo utilizado, el de la vía de la nulidad para advertir una irregularidad, pues, solo en ese momento, el sistema penal acusatorio la tiene prevista, por eso consideramos que era la oportunidad procesal para plantearla.

Y es que, si hubiere existido lealtad procesal por parte del funcionario acusador, el día en que se desarrolló la *audiencia de imputación de cargos*, hubiéramos advertido la irregularidad que presentamos en el momento procesal que nos abroga el artículo 339 del código de procedimiento penal, empero esa irregularidad pudo ser detectada, cuando posteriormente, luego de terminada esa audiencia de imputación, tuvimos acceso a la información que aparece en la carpeta de la noticia criminal, sobre la que fue suministrada copia de toda la actuación allí registrada al defensor técnico de confianza del señor SANCHEZ MORALES, y que precisamente fue solicitada con el fin de prepararnos para ese momento procesal, cuestión que efectivamente permitió el realizar de manera ponderada y razonable, un estudio a la situación jurídica que se presentaba en torno al caso y observamos esa falencia en el tiempo y la irregularidad sustancial que viciaba la actuación.

No sobra recordar, que la constitución y la ley debe ser atendida por todos los funcionarios que se encuentran inmersos en una situación administrativa, judicial y/o de similar situación, y a ello estaba obligado dicho funcionario, y el deber era de él, de declararse impedido, el de manifestarle a su superior

jerárquico que encontraba incursio en una causal que le impedía seguir conociendo de esa actuación y más cuando, si nos damos cuenta, ya habían transcurrido cinco años sin haberse realizado una actuación diligente por parte del ente acusador, entonces, no nos explicamos, cual el reparo de la sala y en qué se fundamenta, cuando indica que no presentamos, ni impedimento, ni recusación en la etapa instructiva, cuando jamás, durante esos cinco años, tan siquiera se le llamó a alguno de los procesados para un interrogatorio con el fin de verificar la existencia del hecho denunciado, y cuando ya nos enteramos de la situación legal de éstos, ni siquiera se atendió al requerimiento de uno de los defensores, cuando le pidió al funcionario delegado fiscal, que previamente al desarrollo de esa *audiencia de imputación de cargos, se escuchara en interrogatorio al indiciado CARLOS GILBERTO SANCHEZ MORALES.*

Por otro lado, yerra también la honorable sala, cuando menciona: “..Sumado a lo anterior, los defensores omitieron el deber de demostrar cuál era la consecuencia de los vicios alegados, ya que se limitaron a señalar que la imputación debió hacerla otro fiscal, toda vez que el funcionario que dejó vencer los términos tenía que declararse impedido, pero no informaron si de haberse formulado la imputación por parte de otro delegado, se hubiera favorecido a los implicados.”, toda vez que, contrario a lo que allí se dice, el bloque de defensa si adujo cual era la consecuencia, y precisamente, es que esa irregularidad rompe abiertamente ese debido proceso, porque el señor fiscal delegado era consciente, el ya sabía, tenía en sus manos el proceso, era conocedor de la indagación que venía adelantando, sabía que inexplicablemente tal actuación se encontraba en mora y que no tenía justificación alguna para informar o manifestar como era su deber legal, como lo prevé el artículo 12 de nuestro ordenamiento procesal, para hacerle ver a las partes del vencimiento en los términos, que era más fácil advertirle a su superior jerárquico que designara a otro funcionario, porque ya estaba inmerso en una causal de impedimento, porque había dejado pasar un determinado tiempo, sin una justificación valedera para presentar el caso ante el funcionario de control de garantías.

Con todo respeto honorables magistrados, pregunto, porque razón dicho funcionario no advirtió esa situación el día de la audiencia de imputación de cargos, cual la razón para no haber tenido esa lealtad con los intervenientes en esa audiencia, el juez de control de garantías, los indiciados y sus apoderados, allí se hubiere saneado la situación, pero lo fundamental o la explicación del reproche que hicimos, fue precisamente el de la salvaguarda del debido proceso, porque sería más gravoso para el proceso, que esta irregularidad que se aprecia tan sencilla y que en nada incide la actuación, según los accionados, consideramos de importancia relevante y de afectación sustancial al debido proceso, porque no se respetaron las formas propias que se le deben guardar a una actuación, como así lo previene la constitución y la ley.

En igual sentido, consideramos que no es cierto lo anunciado por la segunda instancia cuando indican: “(...)...no se demostró la ocurrencia de ninguna irregularidad que implique anulación del trámite procesal”. Dicha conclusión es totalmente apartada, no solo de la realidad, sino igualmente contraria a derecho, pues tanto el Juez Ad quo como el Ad quem, no solo desconocen abiertamente lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sino igualmente lo preceptuado por el Parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento

Penal, norma de carácter procesal de orden público y obligatorio cumplimiento, que textualmente señala a la Fiscalía la DURACION DE LOS TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS; norma que en efecto impone comprender que la duración del procedimiento no queda al arbitrio del funcionario de turno, sino que le señala unos términos expresos, fijos en el tiempo, y contempla un término más amplio para el caso en que se presenten circunstancias que ameriten que dicho término sea ampliado, lo cual en el presente caso no ocurrió, ya que como lo ha señalado ampliamente la defensa, no obra en el proceso hecho o circunstancia directa o indirecta que establezca justificación a la demora presentada por la Fiscalía para que realice esta función con el cuidado debido, lo que desde luego, hace que se imponga el cumplimiento del término allí establecido (*Parágrafo del art. 175 CPP*), como se reitera, no cumplió la Fiscalía en el presente caso y este vicio no fue atendido por el Honorable Tribunal.

En el aspecto señalado anteriormente, el H. Tribunal no observa el defecto sustantivo en que incurrió el juez a quo, quien deja de aplicar la norma legal relevante al caso que nos ocupa, tanto así que al confirmar el auto impugnado desde luego conlleva que el ad quem incurra igualmente en dicho defecto sustantivo y por ende, hace violatorio el debido proceso consagrado constitucionalmente.

Desconoce igualmente el H. Tribunal, que el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal señala expresamente, a diferencia de lo que sostiene el mismo Ad quem, una sanción para el Fiscal en caso de transgredirse los términos señalados por el artículo 175 que es la perdida de competencia para seguir actuando; lo cual sucedió en el presente caso, dado que el fiscal pretermitió los términos, y a pesar de ello, es decir, de haber perdido la competencia, siguió actuando y no informó a su superior como lo ordena el referido artículo 294 lo cual en efecto constituye una violación flagrante del DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. No sobra señalar Honorables Magistrados, que no puede quedar convalidada la competencia por la omisión de cualquiera de las partes en el proceso, ya que la norma en cita, expresamente señala que es un acto del mismo fiscal ya que es él mismo quien debe poner en conocimiento de su superior jerárquico y/o funcional su pérdida de competencia, lo que en el presente caso no hizo el Fiscal.

Tras señalar el Juez Ad quem que dicha impugnación de competencia del fiscal se debía hacer de acuerdo a lo señalado por los artículos 56 y 63 de la Ley 906 de 2004, omite tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 64 de la misma ley, que establece: *"En ningún caso se recuperara la competencia por la desaparición de la causal de impedimento"*. Aquí estaríamos frente a un defecto procedural absoluto porque el A quo y Ad quem actúan al margen del procedimiento establecido.

Igualmente incurren en defecto sustantivo por cuanto aplican injustificadamente en forma regresiva y contraria a la Constitución (art. 29 de la CP). Señala el Ad quem en sus consideraciones, que: *"(...)...ningún beneficio para los implicados conllevaría la declaratoria de nulidad que deprecian los profesionales del*

derecho, quienes de forma contradictoria critican el vencimiento de términos, pero al igual requieren que se extiendan, al pedir que se repita la audiencia de formulación de imputación".

Nada más alejado de lo pretendido por la defensa lo considerado aquí por el Tribunal tutelado, pues tal como lo reiteró la defensa, la Nulidad busca propender por el respeto a las garantías fundamentales, al Debido proceso, al derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, al acatamiento del imperio a la Ley que señalan claramente las formas y los términos en que deben proceder las partes procesales, y no, como pretenden los tutelados en dar alcances a la Fiscalía, incluso para pasar por encima de lo consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 29 y sobre las mismas normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal. Se configura una violación directa de la Constitución, en razón a que desconocen el postulado del art. 29 Superior, y desconocen el valor normativo de los preceptos constitucionales.

Olvida el respetado Tribunal, que el debido proceso no se instituyó para obedecer a intereses personales de las partes en un proceso, o que su petición y ejercicio deba corresponder a un beneficio subjetivo y de aprovechamiento a intereses particulares, se reitera; el debido proceso es una institución que consagra el respeto a la Constitución y sujeción a la Ley, que obliga a todos a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y no para que sea desconocido de manera desobligante e injustificada como se ha presentado en el caso que nos ocupa; razón que conlleva a que se tutelen los derechos fundamentales de nuestros representados en la forma como se solicita.

En otra de sus consideraciones, el Tribunal señala: “*(...)...Por lo demás, la imputación como acto de parte que es de la titular de la acción penal, no es susceptible de ser declarada nula por el juzgador*”.

Yerra enormemente el Juez Ad quem, pues pareciera que no tiene claro el objeto de la nulidad deprecada por la defensa, pues obsérvese que si bien la defensa señalo serios reparos a la imputación, la Nulidad incoada se refiere a la violación del derecho de defensa y del debido proceso dado que no se cumplió con los términos establecidos en el Parágrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, generándole un impedimento al fiscal, demora que en ningún momento fue justificada por la fiscalía ni aparece constancia que así lo indique en el proceso, en detrimento de los derechos constitucionales de nuestros defendidos, siendo como lo reiteramos, procedente tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso y al derecho de defensa de los señores CARLOS GILBERTO SANCHEZ MORALES Y ALVARO DARIO CARO ROJAS, quienes ante dicha circunstancia han debido mantenerse en la incertidumbre ante la Ley sin poder ejercer debidamente la defensa ante la inactividad injustificada del Ente fiscal, con los consabidos perjuicios que conlleva el estar en la picota pública con la limitación de poder demostrar su inocencia, más cuando se trata de dos educadores de buena trayectoria y sin antecedentes penales ni disciplinarios.

4.2.1.- Defectos del fallo del Juez de segunda instancia.

En síntesis, el Honorable Tribunal como Juez de segunda instancia, incurre en los defectos que a continuación se detallan:

4.2.1.1.- DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO: Tanto el juez A quo como el Ad quem con sus determinaciones permiten que la fiscalía actúe por fuera del procedimiento establecido en los artículos 175, Parágrafo y 294 del C. de P. P., normas procedimentales de obligatorio cumplimiento; incluso de manera por demás parcializada, justifica el Tribunal el actuar de la fiscalía al endilgarle a la defensa que no recuso al fiscal y que no impugno oportunamente las falencias, desconociendo la oportunidad en que la defensa podía impugnar o presentar la nulidad. Pues es precisamente en la oportunidad procesal en la que advirtió la defensa sobre los ítem referidos a la incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, conforme lo señala el artículo 339 del CPP, que fue la oportunidad procesal en la que lo realizo la defensa; pues de no ser así, serían nulidades adjetivas, de manera que, si la parte perjudicada no la alega en su oportunidad, sanea con su silencio los vicios y violaciones a derechos fundamentales y, si pasada esta oportunidad, cuando la parte afectada la alegue, el juez la rechazará de plano. En consecuencia, era al mismo Fiscal a quien le correspondía declararse incompetente e informar dicha situación a su Superior jerárquico y/o funcional.

4.2.1.2-DEFECTO MATERIAL SUSTANTIVO: El Honorable Tribunal con su pronunciamiento deja de aplicar las normas relevantes como lo son los artículos 8º literal h); art. 10; numeral 7º) art. 56; art. 57; art. 175; art. 294 y artículo 457 del C de P.P., este último referente a la nulidad aplicable al caso que nos ocupa, permitiendo con ello que se viole garantías constitucionales, el derecho fundamental al Debido Proceso y al derecho de defensa, manteniendo sin justificación alguna dicha violación originariamente del juez ad quo, desconociendo la importancia y trascendencia de las normas procesales y la jerarquía e imperatividad de la Constitución Nacional.

La decisión y fundamentación del Honorable Tribunal va en contravía de postulados de nuestra Carta Política que, en ningún momento pueden ser desconocidos, lo que, por ende, conlleva la violación del debido proceso y del derecho de defensa de nuestros representados siendo procedente y necesario se tutelen mediante esta acción.

4.2.1.3-. DECISION SIN MOTIVACION: Este grave defecto se deriva de analizar muy cuidadosamente el fallo de segunda instancia, en el cual el ad quem no fundamenta o motiva fundadamente su decisión, sino que en lugar de preocuparse por establecer si la nulidad existió o no, se dedica en justificar la falencia y la falta del cuidado debido presentada por la fiscalía, esbozando su afán por adjudicar a la defensa lo que hizo o dejó de hacer, cuando a quien como la misma norma lo indica (art. 294 C.P.P.), es al Fiscal a quien le corresponde en caso de pretermitirse los términos, informar a su Superior jerárquico y/o funcional sobre la perdida de competencia, a fin de que se designara otro fiscal. Sin razón alguna, el ad quem omite verificar y establecer si la causal de nulidad existió, si la fiscalía incurrió o no en la violación de los términos legales y si el Ente fiscal tomó oportunamente los lineamientos que impone la ley para este tipo de situaciones. Para el Tribunal es totalmente normal que la fiscalía pretermita ostensible e injustificadamente los términos señalados en el artículo 175 del C. P. P. y que el fiscal contrarie lo establecido

en el artículo 294 del C. P. P., pues señala que: "... la sala encuentra que no se demostró la ocurrencia de ninguna irregularidad...".

Con lo anterior, desde luego, el ad quem viola el debido proceso, al autorizar de facto con su decisión la violación de la Constitución y la Ley, tanto por la fiscalía como por el juez ad quo.

4.2.1.4.- VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION: El Honorable Tribunal como se reitera, abiertamente desconoce la trascendencia y jerarquía del Devido Proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, la cual no tiene excepción de aplicabilidad para ninguna autoridad. Considera la Sala que el creer que la fiscalía tiene autonomía y facultad para desconocer la norma constitucional por considerar que es un acto de parte, es una total y plena violación de la Constitución Nacional, constituyendo dicho acto en flagrante violación directa de la misma, defecto que descalifica la actuación del juez ad quem en el presente caso y por ende se deben tutelar los derechos de nuestros representados tal como se solicita.

5. DE LAS PRETENSIONES:

En ese orden de ideas, y no habiendo otra situación jurídica que subsane esas irregularidades, con todo respeto referimos, salvo mejor criterio, le solicitamos a ustedes, Honorables Magistrados, **DECRETEN LA NULIDAD de la actuación que aparece viciada, a partir del momento de la formulación de imputación**, de acuerdo con la explicación y sustentación reseñada en el contexto de la presente acción constitucional invocada.

6. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD:

Esta ACCION DE TUTELA es procedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, y los Artículos 1, 2, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1.991, así como las diferentes normas del bloque de constitucionalidad, como la convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de Derechos civiles y políticos y La Carta de Derechos Humanos, entre otros.

Pretendemos TUTELAR los derechos fundamentales al *debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración de Justicia*, consagrados en las normas legales y constitucionales vulnerados por los funcionarios jurisdiccionales accionados, como hemos referido en este escrito.

7. PRUEBAS:

- 7.1.- Acta que suscribieron el 22 de abril de 2014, en las instalaciones del de la Institución escolar **COLEGIO DISTRITAL SAN RAFAEL SEDE B**, la señora **GLORIA INES VALENCIA**, madre del educando J.D.P.V., y los funcionarios del establecimiento educativo, **YANIRA MONROY**, en su condición de docente, **ANA PAILA CARVAJAL**, como orientadora y **CARLOS SANCHEZ**, en la calidad de coordinador.

- 7.2.- Comunicación escrita que la rectora **DORIS CARO CARO**, envió al Instituto Colombiano del Bienestar familiar Centro Zona Kennedy, en cumplimiento de los protocolos de *activación de las rutas de atención* por parte de la institución educativa, cuando se presentan este tipo de situaciones delictivas en los que aparece un hecho de abuso sexual.
- 7.3.- Requerimientos efectuados ante el **COLEGIO DISTRITAL SAN RAFAEL** que en distintas fechas realizaron los investigadores de policía judicial que adelantaron labores pertinentes, en cumplimiento de las órdenes de policía judicial emanadas de la Fiscalía, delegado fiscal con el fin de recaudar los elementos materiales probatorios del caso y las respuestas que suministraron en forma repetitiva la directiva del referido centro educativo, y que aparecen detalladamente en el cuadro obrante a folio 5 del presente escrito.
- 7.4.- Los registros de audios de cada una de las audiencias realizadas, que nos permitimos anexar a la presente demanda, si ello lo permite, *la plataforma de radicación de tutelas que el día de hoy, se tiene implementado como mecanismo para radicar*, dada la emergencia sanitaria que actualmente padecemos como consecuencia de epidemia denominada “CORONAVIRUS”, o las que podremos enviar posteriormente, a través de la página web conocida como WE TRANSFER, al email de la Secretaría de la Sala respectiva de esa corporación o al email del Honorable Despacho del Magistrado Ponente que le sea asignada, si así lo requieren y/o que pueden ser pedidas o solicitadas directamente a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales de paloquemado, al siguiente correo electrónico: coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 7.5.- La carpeta correspondiente del proceso No. **11001-6108-105-2014-00287-00**, que puede ser obtenida vía correo electrónico y digitalizado a través del centro de servicios judiciales del sistema acusatorio edificio de Paloquemao, a través del correo electrónico de la coordinación de esa entidad: coorcserspabta@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde aparece todo el desarrollo de la actuación objeto de esta demanda de tutela.

8. ANEXOS:

Se anexa en documento PDF la documentación que se acaba de relacionar y los registros de audio referidos, si la plataforma de envío de tutelas, permite la incorporación de éstos, conforme ya lo expliqué anteriormente.

9. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado, con la suscripción y presentación de esta demanda, manifestamos, que no hemos interpuesto acción de tutela ante otra autoridad, por los mismos hechos que referenciados.

10. NOTIFICACIONES

Los accionados y posibles vinculados, corresponden a las siguientes autoridades y pueden ser ubicados en:

- 1) TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. -SALA DE DECISIÓN PENAL -
Integrada por los Honorables Magistrados: Doctores, LEONEL ROGELES MORENO (M.P.), JOSÉ JOAQUIN URBANO MARTINEZ Y JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA, Correo electrónico: des12sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2) JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., *Correo electrónico: j52pencbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*
- 3) JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C., *Correo electrónico: j18pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
- 4) FISCALIA 272 y 384, adscrita a la Unidad de delitos contra La Libertad, integridad y formación sexual, cuyo titular corresponde al mismo funcionario, doctor JESÚS ERNESTO ALVAREZ ROMERO, *Correo electrónico: Se desconoce.*

Los suscritos, **JOSE FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA y HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA**, pueden ser notificados, en su orden, en los siguientes correos electrónicos: jfperezg@hotmail.com y nandov28@hotmail.com

Por su lado, nuestros poderdantes, **CARLOS GLBERTO SANCHEZ MORALES y ALVARO DARIO CARO ROJAS**, en los correos electrónicos casmogo@yahoo.es y aldacaror1@gmail.com, respectivamente.

Con todo respeto, se suscriben,

(Firma)		(Firma)	
Nombres y apellidos	JOSE FRANCISCO PÉREZ GÓNGORA	Nombres y apellidos	HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA
Identificación:	No. 19.301.655 de Bogotá D.C. y T.P. No. 207.279 C.S.J.	Identificación:	19.329.798 de Bogotá D.C., y T.P. 61766 C.S.J.
Domicilio:	Carrera 24 A No. 19-03 sur Bloque 3 Entrada 2 Apartamento 403	Domicilio:	Carrera 10 No. 15-39 Oficina 801
Teléfono:	314-701-08-58	Teléfono:	312-542-88-76
Email:	jfperezg@hotmail.com	Email:	nandov28@hotmail.com